



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ **Corrupción de menores**”. J:48

//nos Aires, 31 de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llega la presente causa a conocimiento de la Sala para resolver los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Alejandro Freeland y Tomás Farini Duggan respecto del punto dispositivo I de la resolución adoptada el pasado 3 de abril, por medio del cual se dispuso el procesamiento de **F. R. A. N.** como coautor de los delitos de asociación ilícita, trata de personas agravado por la cantidad de víctimas, perpetrado en contra de menores de 18 años y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, abuso sexual continuado con acceso carnal, gravemente ultrajante, perpetrado en contra de menores de trece años, promoción de la prostitución de menores de dieciocho años, pornografía infantil y corrupción de menores de trece años, todos ellos en concurso real.

Por el defensor oficial, Dr. Federico Malato, en representación de **R. I. M.**, actualmente asistido por el Dr. Ignacio Francisco De Franco, contra los puntos II y IX de la resolución aludida, por los cuales se procesó al nombrado como coautor del delito de asociación ilícita, trata de personas agravado por la cantidad de víctimas, perpetrado en contra de menores de 18 años y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, abuso sexual continuado con acceso carnal, gravemente ultrajante, perpetrado en contra de menores de trece años, corrupción de menores de trece años, en concurso real y que declinó la competencia en razón de la materia y ordenó la remisión a la justicia federal.

Por el Dr. Hugo Walter Trindade, abogado defensor de **A. F. C.**, contra los puntos III y VIII por los cuales se procesó al nombrado como coautor del delito de asociación ilícita, trata de personas agravado por la cantidad de víctimas, perpetrado en contra de menores de 18 años y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, todos ellos en concurso real y se trabó embargo sobre sus bienes por \$ 10.000.000.

Por los Dres. Gustavo Adolfo Posleman y Horacio Raúl Semin, defensores de **M. A. C.**, respecto de los puntos dispositivos IV y VIII por los que se ordenó el procesamiento del mencionado imputado como autor del delito de corrupción de menores de trece años en concurso ideal con el de exhibiciones obscenas a un menor de trece años y se trabó embargo sobre sus bienes por \$ 2.000.000.

Por el Ministerio Público Fiscal los puntos IV y VI por los cuales se procesó a **M. A. C.** sin imponerse la prisión preventiva y se dispuso que no existe mérito para procesar ni sobreseer al nombrado en orden al delito de asociación ilícita, respectivamente.

De conformidad con lo ordenado en el legajo, los recurrentes presentaron los memoriales sustitutivos de la audiencia oral. Cabe aclarar que los escritos de las defensas de A. N. y M. fueron agregadas al legajo n° 57.398/22/10 en tanto fueron presentados por las defensas en esa incidencia. También ejerció su derecho a réplica el Defensor Público Coadyuvante a cargo del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos de la Defensoría General de la Nación, apoderado de los querellantes F.L.M. y M.

II. Agravios.

a) En el escrito de apelación los defensores de **A. N.** alegaron que la resolución recurrida resulta violatoria de los principios de legalidad, *nullum crimen nulla pena sine lege*, del debido proceso, del de defensa en juicio, como del artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos (incorporada a nuestra Constitución Nacional a través del art. 75, inc. 22), del artículo 2 del Código Penal y del artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, toda vez que, a criterio de esa parte, se le imputaron a su asistido conductas tipificadas a la luz de delitos que no eran derecho vigente al tiempo en que se pretende desarrollada la acción. Puntualmente, en los casos calificados como constitutivos de los delitos de pornografía infantil (artículo 128 del CP) y trata de personas (artículos 145 *bis* y *ter*, *ibídem*).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ Corrupción de menores”. J:48

Por otro lado, cuestionó la tipicidad del delito de asociación ilícita que se enrostra a A. N. por no advertirse la decisión de los causantes de integrarse como banda, ni la planificación y división de roles, como tampoco estructuración en el desarrollo concreto de delitos por parte de un grupo criminal integrado por tres o más personas.

b) La defensa de **R. I. M.** adujo que la prueba reunida en el legajo resulta insuficiente para homologar la participación de su defendido en los eventos denunciados y que tan solo se lo involucra por mantener vínculos de amistad de vieja data con el principal acusado. Al respecto, señaló que no surge de las escuchas telefónicas que M. aludiera a prácticas similares a las que mencionan A. y C., sino que se le ha endilgado participar en una organización que hipotéticamente habría mantenido actividades como las descriptas a lo largo de más de 20 años únicamente porque se constató que en los últimos 6 meses se comunicó con A. N.

También discutió la configuración del delito previsto en el artículo 210 del CP, al sostener que la resolución de grado no ha explicado por qué su asistido integró la alianza delictual durante un lapso de más de 20 años.

En ese sentido, expuso que, en la época en la que el juez *a quo* fijó el inicio de la asociación ilícita, la presunta organización sólo habría tenido dos integrantes (A. N. y M.), situación que torna atípica la conducta, aun cuando esos dos imputados hubiesen tenido intención de cometer delitos indeterminados. Ello toda vez que se juzgó dudosa la participación de C. en la sociedad delictiva, ubicándolo como un “cliente” o “consumidor” de los servicios de la organización, pero no integrándola y C. en aquella época no fue mencionado por ningún testigo.

Sobre la configuración del delito de trata de personas señaló que si bien existe un tramo de la conducta reprochada a M. que se habría cometido luego de la sanción de la ley 26.364 que tipificó el

delito de marras, también existió otro de la misma conducta que habría sido anterior, de modo que aplicar retroactivamente la ley posterior, salvo que fuera más benigna, compromete el principio de legalidad.

Sin perjuicio de ello, expresó que tampoco existen elementos de prueba que permitan considerar que M. hubiese incurrido en alguna de las acciones contempladas en el artículo 145 *bis* del CP, ni habría obrado guiado por la “*ultrafinalidad*” que reclama la norma. De adverso a ello, dijo, que su representado no habría tenido otra intención que, eventualmente, satisfacer su propio apetito sexual, pero nada indica que hubiese perseguido obtener algún rédito o beneficio económico de la actividad desplegada.

En otro orden, también cuestionó la materialidad de los hechos calificados como constitutivos de los delitos de corrupción de menores y abuso sexual (agravado) al considerar que el huérfano testimonio de las víctimas, dado el tiempo transcurrido y la falta de precisiones, tornan indeterminada la imputación.

Finamente, se agravió por la declinatoria de competencia decidida por el *a quo* en favor del fuero de excepción al entender que fue extemporánea, ya que, según explicó, el sentenciante debió decidirlo al inicio del legajo, incluso antes de resolver las situaciones procesales de los acusados y, eventualmente, conservar para esta jurisdicción el resto de las conductas ajenas al delito de trata de personas.

c) La defensa de **A. F. C.** argumentó que la valoración de la prueba fue arbitraria.

Al igual que sus colegas, el Dr. Trindade cuestionó la procedencia de los delitos de trata de personas y asociación ilícita por entender, en el caso de la primera figura, que su defendido no cometió ninguno de los verbos típicos, ya que solo se habría limitado a escuchar aquello que A. N. le contaba en torno a sus víctimas.

Sobre el delito reprimido por el artículo 210 del CP, alegó que no surgen elementos que permitan concluir un acuerdo de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ **Corrupción de menores**”. J:48

voluntades enderezado a un fin común, al menos no por parte de C., quien solo conoce a A. por razones comerciales.

En torno al embargo, únicamente requirió que se reajustara la suma discernida en tal concepto a la recalificación solicitada.

d) La defensa de **M. A. C.** se agravió sobre la materialidad del hecho enrostrado al nombrado porque, a su juicio, no existen elementos de prueba que sustenten los dichos de la “víctima 1”, y que pretender avalar ese relato a través del de la “víctima 3”, quien aún no declaró en autos, resulta inadmisibile.

Respecto de la calificación legal asignada a los hechos atribuidos a su asistido adujo que no procede la corrupción de menores por cuanto se habría tratado de un único hecho, sin contacto físico, inidóneo para desviar el normal desarrollo sexual de la víctima.

Tampoco procede, a su modo de ver, el delito de exhibiciones obscenas dado que la figura requiere que la exhibición sea vista por alguien contra su voluntad y ello no se condice con el relato del denunciante ni la agravante, porque la supuesta víctima tenía 13 años al momento de la acción, por lo cual no era menor de esa edad.

Por último, respecto del embargo, señaló que la suma carece de razonabilidad y sustento, por ende, resulta arbitrario.

d) El representante del **Ministerio Público Fiscal** discrepa en cuanto a la falta de mérito en orden al delito de asociación ilícita discernido respecto de M. A. C., en tanto sostuvo que debe considerarse en forma indiciaria que el nombrado, en virtud de lo manifestado por la denominada “víctima 3”, se halle vinculado al quehacer de la organización, lo cual da cuenta de que su participación no fue algo aislado.

En esa dirección, el acusador público sostuvo que los motivos que llevaron al magistrado de grado a disponer el procesamiento con la prisión preventiva respecto de A. N., M. y C.,

también resultan aplicables a la conducta endilgada a C., toda vez que se trata de una misma imputación delictiva, sin perjuicio de las conductas que en forma independiente le son atribuidas en cada caso a los nombrados.

En otro orden, señaló que el procesamiento dispuesto respecto de C. por los delitos de corrupción de menores de trece años en concurso ideal con el de exhibiciones obscenas a un menor de trece años debió ser dictado con prisión preventiva (artículo 312 del CPPN), pues, según aseveró, sería la única manera de asegurar la sujeción a derecho de aquel causante ante un riesgo cierto de entorpecimiento de la investigación.

III. *Decisión del Tribunal*

La resolución adoptada por el juez de la instancia anterior luce razonada y ajustada a derecho, de modo que se confirmarán sus partes dispositivas I, II, III, IX y se dispondrá, por las razones que serán abordadas en esta decisión, que el procesamiento dispuesto respecto de M. A. C., en el IV, en orden a los delitos de corrupción de menores en concurso ideal con el de exhibiciones obscenas sea con prisión preventiva.

Finalmente, se revocará el apartado VI, por cual se declaró que no existe mérito para procesar ni sobreseer al nombrado y se ampliará el procesamiento de este como coautor del delito de asociación ilícita.

IV. *De las pruebas y su valoración. Apelación de las defensas vinculadas a la valoración de la prueba. Defensa de C.; C. y M.*

Analizados los cuestionamientos de las partes, se pondera que los puntos centrales de la argumentación de las defensas radican tanto en la ausencia de comprobación de los hechos que se les reprochan a sus asistidos como su encuadre jurídico, de manera tal que se evaluará la cuestión relativa a la materialidad de aquellos, para luego examinar su significancia legal y la responsabilidad penal de los acusados.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ **Corrupción de menores**”. J:48

En primer término, es prudente reconocer que la investigación de los sucesos denunciados resulta de suma complejidad, debido a que la recolección de prueba directa en los delitos que atentan contra la indemnidad e integridad sexual de las víctimas, en tanto suelen ocurrir en un ámbito de privacidad, deviene dificultosa, de modo que esclarecer sucesos de esta gravedad impone a los tribunales realizar el mayor esfuerzo posible para llevar a cabo una valoración de todo indicio que permita corroborar -o no- los eventos develados. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado doctrina sobre la forma en que debe valorarse la prueba en sucesos que afecten la integridad sexual (Fallos CSJN, 11/10/16 “**F. A., J.**”, ccc 50.259/2012 y “**R., M.**”, CCC 1820/2009/TO1/2RH2 del 19/9/17, citados en precedente “**B.**” de esta Sala, resuelta el 3 de mayo de 2019, causa n° 39.461/18 y FRE 8033/2015/TO1/6/RH1, “**R., A.**”, del 3 de marzo de 2022).

Bajo esa directriz, el testimonio de las víctimas “1”, “2”, “3”, “M”, “T” y “B” -así se las nombró al disponerse la reserva de sus verdaderas identidades-, los informes confeccionados por el Cuerpo Médico Forense y por los profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata como las intervenciones telefónicas ordenadas en autos, resultan elementos de cargo, cuyo análisis integral autoriza, con los alcances de esta instancia, a convalidar el auto de mérito.

En efecto, se aprecia que las declaraciones de los damnificados fueron claras, contundentes y se han integrado con ciertos detalles que permiten, a esta altura del proceso, reconstruir lo sucedido, la dinámica de los hechos y, en líneas generales, sus circunstancias de tiempo y espacio.

En ese sentido, la “**víctima 1**”, brindó una exposición coincidente al narrar los hechos tanto ante la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (Protex) como en sede del juzgado.

En lo sustancial manifestó que conoció a A. N. en 1.999,

cuando tenía 11 años; que el vínculo se mantuvo por tres años y que previo a encontrarse personalmente se escribían por “chat”.

Dijo que la primera vez que hubo sexo con acceso carnal, fue en la parte trasera de la camioneta del imputado, en la vía pública. Mencionó que tenía miedo, incertidumbre y se sentía incapaz de decir que no. Luego de ello, los encuentros sexuales se incrementaron y sucedían en un parque o en una esquina del barrio de Caballito. Recordó también que A. le practicaba sexo oral.

Luego de esa primera etapa, A. lo llevaba a albergues transitorios por la zona oeste del conurbano bonaerense. Incluso, que el acusado lo instruía acerca de cómo ubicarse en el auto para evitar que el personal del hotel alojamiento descubriera su edad.

Durante la segunda parte del vínculo, A. le presentó a I. (que sería en forma presunta M.), con quien, durante la misma época, también mantuvo relaciones sexuales.

Indicó, además, que con I. nunca fue a un hotel, sino que todo ocurría en la parte trasera de la camioneta, en la calle, pero que no recordaba si había mantenido relaciones sexuales, sino que eran tocamientos y que M. le practicaba sexo oral.

Explicó que una noche, A. quería que conociera a un amigo y, aunque él le dijo que no, el imputado lo convenció, de modo que se dirigieron hacia una esquina en un lugar absolutamente desconocido (expuso que era en el conurbano bonaerense) y que el acusado lo hizo bajar del vehículo y caminar unos metros. Explicó que se quedó parado esperando al lado de un poste de luz que era la única iluminación que había, aunque no llegó nadie. Que luego se retiraron.

Detalló que seguramente A. le quiso presentar a alguien o “venderlo”. También relató que “...una vez que llegaron muy tarde al conurbano; [A.] lo hizo bajar en una casa que tenía ingreso por el garaje. Recuerda solamente estar arrodillado y personas alrededor suyo. No sabe más nada. Supone, solo supone que estaría practicándoles sexo oral” (sic).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ **Corrupción de menores**”. J:48

Hizo saber que A. se jactaba de su dinero y que su negocio era irse a Misiones, abrir “cibers” y traer un chico de ese lugar cada vez que viajaba. Sostuvo, que una vez le presentó a un menor que se llamaba “G”. También le facilitó una cuenta de correo electrónico -y su contraseña- completa de fotos de pornografía infantil.

Declaró que un día se encontraba con un amigo suyo - hoy identificado como “víctima 3”- y A., quien les comentó que una persona los quería conocer. Explicó que si bien como en otras ocasiones, se negaba, el causante lo convenció. Llegaron al lugar del encuentro, y explicó que frenó un auto que identificó como “caro” y reconoció que su conductor era M. C., quien recientemente había ganado el concurso televisivo “Gran Hermano”. Que entonces subió al automóvil y se trasladaron hasta Costanera Sur y estacionaron. Reseña que F. iba en su auto con “víctima 3”. Detalló que C. se desnudó y se tocó mientras lo miraba. Indicó que él también estaba desnudo y que “M. eyaculó”, luego de lo cual el declarante se bajó del auto y se retiró. También explicó que no podía explicar con precisión que había sucedido, pero entiende que a M. lo excitaba mirarlo mientras se masturbaba.

Muchos de los sucesos relatados por la “víctima 1”, también se estiman avalados por los dichos de la “víctima “3”, quien declaró el 23 de marzo último, en sede del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el marco del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata.

Al respecto, afirmó que fue compañero de la víctima “1” en la escuela primaria y que conoció a A. cuando cursaba 6° hasta que culminó el 7°. Puntualizó, además de las acciones contra su integridad sexual de parte de A., que en algunas oportunidades había otras personas que participaban en encuentros sexuales y que iba a domicilios de desconocidos, a instancia de las propuestas de A. en ese sentido.

Manifestó que al finalizar esas citas A. lo pasaba a buscar en su auto. En otras situaciones, dijo: *“F. me pasaba a buscar para hacer cosas”* (sic), reiterando que se trataba en encuentros sexuales con otros hombres.

También expuso que estuvo presente en toda la secuencia relatada por la “víctima 1” con M. C., a quien conocía por el programa televisivo “Gran Hermano” y que existió otro encuentro de índole sexual grupal, en un garaje, en la que estuvieron A., C. y otros hombres, donde los únicos menores eran él y su compañero “1”. Por último, recordó que C. tenía un vehículo Citroën color azul, circunstancia que se corroboró con la información proporcionada por la Dirección Nacional del Registro Automotor, que acredita que en 2001 (cfr. fecha de radicación 12/9/21) el imputado era titular de un Citroën Xsara, dominio (...).

Por su lado, la “víctima 2” expuso que conoció a “víctima 1” en las clases de teatro a las que ambos asistían durante los años 2001 al 2003. Allí también conoció a A., como un alumno más. El damnificado precisó que para esa época tenía 11 o 12 años y A., tenía una edad mayor en tanto explicó que era más grande, de unos *23, 25 años*” (sic). En este aspecto relató que en ese entonces con sus amigos se decían, en broma: *“chupame la pija”* y el otro automáticamente respondía *“dale, sacala”*. Que esta acción también lo hacía con A. pero que percibía que el acusado se lo decía *“un poco en serio”*, hasta que un día el imputado le dijo: *“dale, hacelo y te pago”*. Que entonces lo hizo y el causante le pagó un monto considerable de dinero. El testigo explicó que A. siempre le pagaba, y si no, no accedía, pero que frente a eso él se sentía con asco, sucio con ganas de vomitar. Continuó explicando que un día A. lo pasó a buscar por Castelar, estaba acompañado por un chico *“muchísimo más chico”* que él. *“Era un nene, no más de nueve años. Era de Misiones, me acuerdo su acento. Los tres fuimos a un telo; no me acuerdo bien qué pasó, pero hubo sexo entre los tres. No recuerdo haber tocado al pibito, me quedaba sin acariciar ni besar”* (sic). Puntualizó que



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ **Corrupción de menores**”. J:48

habitualmente A. le practicaba sexo oral pero que quería “*a toda costa*” tener relaciones sexuales.

También detalló que A. le presentó a “N.” (en alusión a M.) con quien fue a albergues transitorios y le pagaba por sexo.: “*para mí lo que hacía F., era decirle que me tire unos mangos a mí y a él le pagaba por entregarme. Las relaciones con N. eran del estilo que con A.*” (sic). Al igual que la “víctima 1”, expuso que A. le había dado la contraseña de su computadora que se encontraba repleta de fotos de pornografía infantil.

El modo de proceder de los nombrados también se corrobora a partir de las exposiciones de las “**víctimas T y M**”, quienes fueron identificados a partir de conversaciones obrantes en autos.

Cabe aclarar que si bien los sucesos narrados por esos damnificados le fueron impuestos a los acusados (ver hecho B en todas sus variantes), tal como sostuvo el magistrado de la instancia anterior, resulta pertinente ampliar las indagatorias a efectos de darles a conocer sus pormenores.

Sin perjuicio ello, corresponde abocarse a su análisis, pues permiten contextualizar el accionar de los acusados respecto a su reiteración en el tiempo.

El damnificado “**T**”, de 16 años, declaró ante los profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata como en sede judicial, en los términos del artículo 250, *quater*, del CP.

Sobre los hechos investigados, manifestó que conoció a A. hace muchos años a través de su hermano mayor, pero que no solía tener contacto frecuente hasta hace dos años en que empezó a frecuentar el domicilio del nombrado por cuanto poseía mucha tecnología como computadoras, televisión de plasma, equipos de música entre otros equipos tecnológicos. Esencialmente dijo: “*...llegó un momento en que R. empezó a hacer comentarios muy sarcásticos*

hacia mi cuerpo, muy obscenos, sexuales, haciéndome referencia a eso...hasta que fue directo y me hizo una pregunta, me ofreció mucho dinero a cambio de cosas sexuales. Yo obviamente, la primera vez que me lo propuso, no acepte, porque se me hacía muy incómodo, hasta que todos los días, después de eso, me insistía con eso. Me pedía algunas veces, por chat, fotos de mi cuerpo y esas cosas...” (sic). Sobre aquellos comentarios aclaró que “eran propuestas básicamente de sexo, felación y esas cosas. Me lo proponía muy seguido, y me ponían muy incómodo..., la mayoría de las veces no quería ir a su casa, pero lo hacía más por mi amigo” (sic). Explicó que “la mayoría de las veces me ofrecía mucho dinero, viajes. A los 18 años, él me propuso ir a Disney World, y al estar consciente de eso, al principio no acepte. Después me fue convenciendo y termine aceptando” (sic). Además, le ofreció llevarlo a Uruguay. Sobre esa propuesta, dijo: “la mayoría de las veces me decía para hacer “Business” a ese lugar, para divertirnos y esas cosas. Yo en ese momento no quería ir, pero también estaba dudoso porque me había ofrecido mucho dinero” (sic).

Finalmente, la víctima accedió a ciertos requerimientos sexuales de A.: “unas veces él me propuso para ir a otros lugares, me proponía para ir a moteles y esas cosas, y me decía, “¿quierés ir a probar a tal lugar? Él les decía a esas cosas “negocios”, a esas propuestas sexuales, “business” o “negocios”. Le puso eso porque a cambio de las cosas sexuales que me proponía a mí, me daba mucho dinero y a eso le decía negocios” (sic). Afirmó que A. le ofreció “hacer cosas” con otras personas, pero no aceptó porque se sentía muy incómodo: “me llegó a ofrecer también hacer con mi amigo, hacer una orgía con diferentes personas que no conocíamos. En ese entonces no quería tener relaciones sexuales con él, y me orientaba a tener sexo con hombres y esas cosas” (sic).

Sobre el desarrollo del vínculo, confirmó que “a medida que pasaba el tiempo cambió mucho. Al principio era muy distante, me ofrecía ir a su casa sólo para jugar videojuegos. ...Después de un



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ Corrupción de menores”. J:48

tiempo de interactuar con las computadoras, él fue cambiando su tono hacia mí, fue cambiando sus palabras, haciendo muchas más bromas de lo anterior con lo sexual y esas cosas, y me fue ofreciendo ir a su casa mucho más seguido” (sic).

Agregó: “una vez que ya habíamos hecho nuestra primera interacción sexual, él me había mostrado unas fotos de mi amigo, que también fue víctima de él. Tenía muchas fotos en su celular. Él le decía “bodega secreta”, que tenía una contraseña. Dentro de esa “bodega”, vi que tenía demasiadas, muchísimas fotos de diferentes personas haciendo cosas sexuales, dentro de las cuales estuvo mi amigo, que él me mostró. Tenía relaciones sexuales con mi amigo, que es menor de edad” (sic). Así, contó que A. le “había propuesto para conocer otras personas y que para esa gente él le parecía lindo. Una de esas personas, dijo, se llama L., quien en una fiesta lo había acosado” (sic).

Tal como aconteció con “T”, las escuchas reseñadas permitieron encontrar a “M”, hermano de “T”, hoy, mayor de edad. El nombrado sostuvo ante las profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata como en sede judicial, en los términos del artículo 250, quater, del CP que: *“a R. A. yo lo conocí cuando tenía 12 años. Era nuevo acá porque él vivía en Posadas. Cuando mi mamá se separó nos mudamos acá [en referencia a la localidad de Oberá, en Misiones]. Éramos solo los 2, y mi hermanito y mi hermanita chiquita. Mi mamá trabajaba todo el día, entonces yo andaba solo por ahí y me gustaba mucho jugar en la computadora. En ese tiempo existían los ciber” (sic). “Una vez estaba yendo, caminando hasta el ciber que quedaba en el centro. Era verano, y para una camioneta y era él, con chicos atrás, y me pregunta donde iba. Le digo al centro y me dijo “te llevamos” y entonces le acepté, yo iba caminando...vi la oportunidad y la tomé. Al principio me parecía que era buena onda, estaban todos re copados. Me preguntaron hasta donde iba y le dije*

hasta el ciber y me dijeron que también. Llegué al ciber, me bajé, se bajaron también. No sabía que él era el dueño del ciber. Después los chicos me dijeron. Me cargué un par de horas, comencé a jugar, después me fui” (sic). “Después, pasó un par de veces la misma secuencia, que me subí a la camioneta, me agarraba en el mismo lugar, me llevaba al mismo lugar, hasta que un día me invitó a ver una película en su departamento. No tenía amigos. Había hecho amigos ahí. Fuimos a su departamento, miramos “Star Wars” y me fascinó. Me encantaba, nunca había visto. En ese entonces estábamos todos mirando, había más chicos. Después de esto los chicos se fueron y me quedé solo con él, seguimos mirando un rato. Cuando fui al baño y volví estaba puesta una porno. Yo le pregunté qué onda y dijo “habrán puesto los chicos antes de irse” y me dijo si íbamos a seguir mirando y me preguntó si veíamos una porno y le dije que sigamos mirando y dijo bueno”. “Después que terminó la peli me preguntó si nos hacíamos una paja. Primero pensé que era chiste y cuando vi que era en serio me reí nervioso, y accedí” (sic). “Al principio no me tocaba. Después me preguntó si me podía masturbar, que era diferente, y me preguntó si lo podía masturbar a él. No quería, pero accedí por la presión. Después de eso me fui. Pasaron situaciones similares, pero yo ya ni quería, ni me gustaba. Entonces me persuadía con que me iba a cargar horas en el ciber, o me iba a comprar cosas, o me iba a dejar estar más tiempo en otros lugares. Él tenía su propia computadora que era la mejor de todas. Como yo era chico y me gustaban esas cosas me fascinaba, entonces me hacía sentir como que era VIP, era especial” (sic). “De a poco me fue pidiendo otras cosas, y como me iba ayudando, yo accedí”.

También explicó que: *“... se ganó la confianza de mi mamá, de mi abuela, y me dejaron seguirme juntando, pero yo ya no accedía a muchas cosas, hasta que llegó un momento que a mi mamá la estafaron. La estafaron un montón de veces, y quedamos en bancarrota. Empecé a trabajar de changas de albañilería, de electricidad y cosas así, y me ofrecía plata por sexo, entonces accedía*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ Corrupción de menores”. J:48

porque me venía bien porque no era suficiente lo que ganaba con las changas y podía ayudar a mamá y subsistir yo. Y era un bajón porque no me gustaba. Es más, me daba viagra para que por lo menos se me parara” (sic). “Al principio me quería alejar, pero me daba cuenta de que por ahí le podía pasar lo mismo a otros chicos, y no quería, como por ejemplo a mi hermanito. No me puedo perdonar nunca. Mi hermanito no sabía que el hacía esas cosas, y yo trabajaba en la pizzería que tenía el, porque podía hacer otro trabajo y podía juntar plata para ayudar a mi mamá a comprar una computadora a mi hermanito, para que pudiera hacer los trabajos de la escuela, pueda jugar, hacer lo que quiera, ser un adolescente normal” (sic).

En torno al accionar de A., afirmó que *“al principio pensé que no lo hacía más, que había pasado solo conmigo. Mi hermanito venía, se quedaba a jugar un rato hasta que salía de la pizzería y volvía conmigo. La cuestión es que había veces que él escribía e invitaba para que se quede” (sic). Sobre “T” mencionó que “una vez vi que lo estaba jodiendo mucho y empecé a sospechar, y le dije, le advertí no le vayas a tocar a mi hermano porque vas a perder un amigo. Le dije un montón de veces, pero no me hizo caso. Mi hermanito recién ahora me cuenta, después que pasó todo esto, le ofrecía lo mismo, le hacía lo mismo. Y me siento re mal, porque yo lo llevé ahí, él fue ahí por mi culpa” (sic). “Las veces en las que él quería tener sexo conmigo y que se yo, me decía sólo que era una relación oral y yo me negaba y él me decía “pero si sabes que te gusta, te hice acabar un montón de veces”. Me desagradaba mucho, no me gustaba que me diga esas cosas, es como que me presionaba” (sic).*

También hizo saber que A. le *“había propuesto mantener relaciones sexuales con otras personas, me iban a pagar mejor. Al principio pensé que era como una broma. Después me decía que podía sacar más plata por cosas menores, como que fue persuadiéndome y accedí, pero le ofrecía un monto exagerado, como*

para que se niegue. Al principio se negaba, otros accedían. Lo hice un par de veces y chau, después no lo hice más” (sic). “Él me decía que tenía que ir a tal lugar, a tal hora, que se iban a contactar conmigo, y yo iba. Hacía lo que tenía que hacer y me iba” (sic) y que eso había ocurrido en un hotel y en un negocio y que esas personas, “los consumidores” o “clientes” le daban efectivo.

“M” contó que “muchas veces en las que me insistía y yo le decía que no tenía ganas, que no quería. Me decía bueno, cuando vos quieras hacemos lo mismo de siempre, entonces cuando necesitaba plata le preguntaba y accedía, siempre hacía cosas menores como sexo oral o que yo este con él porque otras cosas no me gustaban, no me agradaban. A él sé que tenía que estimularme viendo porno para poder estar con él. Él no me agradaba” (sic). Respecto a las imágenes o visualización pornográficas expuso que “una vez me mostró una filmación mía que no me había dado cuenta, que me estaba bañando, el entro así nomás, siempre entraba así nomás y me toqueteaba, no me gustaba nada. Me había grabado en el celular cuando me estaba bañando, le respondí normal, me cagué de risa, pensé que me estaba jodiendo. Cuando me mostró me enoje mucho y le dije que borre eso, me dijo que si después me entero de que no había borrado nada, que tenía una carpeta con fotos mías en su computadora. Le decía que borre y decía que nadie se va a enterar, que está todo cifrado y nadie podía abrir” (sic).

“M” declaró que vio una carpeta con fotos suyas de un viaje que duró aproximadamente dos meses del “Barrio Chino”, cuando tenía 16 o 17 años, de modo que cabe asumir que, como otras veces, A. lo trasladó hacia Buenos Aires. Sobre el viaje aclaró que se instalaron en la casa de la madre de A.: “Ella siempre me trató bien, decía que me quería” (sic). Al consultarle si le ofreció estar con otras personas en Buenos Aires, dijo que sí que “esa vez me había contado si quería estar con un amigo de él que me iba a dar más plata, que estaba loco por mí, que iba a acceder a cualquier monto que yo le diga, que podía estar por cosas menores, como sexo oral o



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ Corrupción de menores”. J:48

masturbación, y accedí porque necesitaba la plata” (sic).

Sobre esa situación, explicó que fue al negocio de ese amigo de A., I. M., y éste le practicó sexo oral. También que hubo otras propuestas de ese tenor de parte de C. Asimismo, dio cuenta de los viajes a Uruguay donde A. quiso tener relaciones sexuales a las que “M” se negó. Dijo que este año A. quería llevar a su hermanito (“T”). Sobre el primer encuentro sexual, “M” contó que fue a los 12; sobre la duración, *“hasta los 16 o 17, fueron más frecuentes, después de esa edad podía ganar plata de otra forma, trabajando, iba parando, no accedía a muchas cosas. Me ofrecía más cosas y por ahí le aumentaba el precio digamos, así él se negaba y yo me quedaba tranquilo” (sic)*

La llamada “víctima 8 o B”, era vecino de A. en Oberá. Expuso que el nombrado le ofreció dinero dos veces para tener relaciones sexuales, pero que él se negó: *“la primera vez estaba en el sillón mirando videos, videojueguitos, y vino así y me dijo “te pago tal plata y hacemos tal cosa” y yo le dije que no. Nunca se me hizo raro porque pensé que estaba bromeando, siempre hacía esas bromas homosexuales” (sic)*. La segunda propuesta, comentó, fue un año después: *“estaba sentado en la computadora y vino y me preguntó, me ofreció plata para hacer eso, relaciones sexuales. De vuelta me negué, se fue se acostó en el sillón y siguió mirando películas, no sé qué estaba haciendo” (sic)*.

Igualmente afirmó que en la computadora de A. había fotografías con contenido homosexual y si bien no recordaba, creía que eran imágenes de menores de edad.

En otro orden, las **intervenciones telefónicas** robustecen las hipótesis de cargo, porque corroboran una misma modalidad delictiva de los imputados a lo largo de todos estos años. Debe recordarse que los relatos de las “víctimas 1 y 2” fijaron el inicio de aquellas acciones en 1999, las cuales, según se verá, se habrían prolongado hasta el momento de las detenciones ordenadas en el

legajo.

En efecto, las siguientes transcripciones demuestran que C. mantendría relaciones sexuales con menores de edad y también los ofrecía, probablemente con fines de explotación sexual, al menos a A.. (cfr. conversaciones telefónicas del 7 de diciembre de 2022 y del 19 de enero de 2023 según informes de la División Trata de Personas de la Policía de la Ciudad). A continuación, se detallan las transcripciones de las interceptaciones telefónicas en las partes pertinentes:

“F.: a para te cuento.

R.: haber.

F.: me pescaron infraganti.

R.: como.

F.: viste que yo tengo dos.

R.: sí.

F.: tengo a “W” que sería como el oficial

R.: sí.

F.: y tengo al chiquitín que fue el que te mostré la foto y después la borré.

R.: que no prestas.

F.: que no presto, bueno que pasa me meto en la aplicación G. y nada me puse hablar con uno y entonces, agarro me pongo hablar con este que esta semana es fiesta de egresados, bueno le compre la ropa al nene todo viste, entonces le digo que haces hoy y me dice no estoy ocupado, si no te podés ver con el otro que estoy hablando.” (sic)

En la comunicación del 19 de enero del año en curso entre C. y otro amigo suyo denominado como “NN M”, el imputado nombrado alude poseer a quien identifica como “K.”, y otro niño o joven en relación a quien se refiere como un “c.”. Estas circunstancias corroboran en forma indiciaria la imputación.

A estos fines de las comunicaciones interceptadas y conforme la transcripción surge que:

“F.: a este hace dos años me lo vengo comiendo

NN “M”: ah, pero este no es el que...

F.: no, no, yo tengo dos: lo tengo a “k.” que tiene (inaudible) y este que es un cachorrito.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ **Corrupción de menores**”. J:48

NN “M”: *(risas) sos un goso boludo, sos re goso, boludo. Es cachorrín, ¿o no?*

F.: *si, me parece que te deja KNOCK OUT a vos.*

NN “M”: *obviamente, ¿y qué?, ¿terminó el secundario? Que tendrá 20 años, 21.*

F.: *no, no.*

NN “M”: *¿19?*

F.: *no*

NN “M”: *¿18? ¡qué caramelo!*

F.: *me mintió porque me dijo que tenía 18 en ese momento, ¿a ver el documento? y nada, bueno, me lo comí y después no me importó el documento.*

NN “M”: *pero ¿tenía 18, entonces?*

F.: *no, pero te estoy diciendo que hace 2 años, ahora tiene 18. Bueno, bueno, ya está ya pasó todo. Y el chabón ahora terminó el secundario y quiere laburar obviamente.*

NN “M”: *es de la zona.*

F.: *si, de ruta 9 del barrio Las Tunas.*

NN “M”: *sos un capo boludo, eso es como comer carne de ternera más o menos ¿no?*

F.: *es como comer caviar.*

NN “M”: *con la mano, con la cucharita lo cortas ¿no?*

F.: *el sensei va a estar orgulloso de mí, pero pasa que me fui de mambo” (textual) (confrontar con los informes de la División Trata de Personas de la Policía de la Ciudad, glosados en autos).*

Por otra parte surge de esta prueba que A. y C. tuvieron el dialogo que se detalla a continuación:

“F.: *y con M no volviste a nada?*

A.: *hicimos algunas cositas viste.*

F.: *cómo? Hicieron? ¿Pero cuanto hace?*

A.: *no hace un par de semanas.*

F.: *Ah.*

A.: *por ejemplo, él se deja hacer sexo oral y esas cosas.*

F.: *ah joya.*

A.: *él no le pinta mucho lo que es el garche viste, o sea no le pinta mucho lo que es el garche, cosas viste, beso, ese tipo de cosas, pero el por ejemplo ponerse a ver una peliculita porno en el celular y que le hagan un*

petardo, eso no le jode.

F.: bueno.

A.: después le manoseas un poquito el culito viste, manoseas un poquito las bolitas.

F.: aja

A.: no hay problemas.

F.: mira que interesante.

A.: eso si vamos para allá él se prende para eso.

F.: mira vos.

A.: pero cuando vamos, vos quieres todo, el completo.

F.: no, bueno haber depende lo que salga, lo que pinte, así que bueno dale che.

A.: y vos? ¿Como anda tu gurisito?

F.: yo mira bien, pero para cuando vallamos para allá A donde no entendí?

A.: si M ahora se va conmigo para Buenos Aires.

F.: no me digas!” (textual)

(cfr. escucha del 1º de enero de 2023, en los informes de la División Trata de Personas de la Policía de la Ciudad, glosados en autos)

En otra conversación retomaron el posible traslado de M a Buenos Aires:

“A.: cuando vallamos en aéreo a MIAMI voy con vos.

F.: j a j a j a.

A.: podés meter a uno en el coso no?

F.: y lo llevamos a M.

A.: está bien.

F.: quede caliente.

A.: quedaste ahí, jeje.

F.: cuando era que venías? El 15?

A.: el 19 el domingo.

F.: bárbaro.” (textual)

Estas conversaciones dan cuenta de la permanencia en el tiempo, la estabilidad y la coordinación entre los imputados para la realización de los actos descriptos en la imputación formulada.

En la dirección reseñada, también valora el Tribunal los **informes confeccionados por el Cuerpo Médico Forense** (en



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ Corrupción de menores”. J:48

relación con el estado psíquico de las “víctimas 1 y 2”) y por las profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, respecto de “T” y “M”, en tanto otorgan sustento a la verosimilitud de los testimonios, y por ello impiden aceptar las quejas de las defensas.

En efecto, las licenciadas del Cuerpo Médico Forense, a cargo del peritaje psicológico de las “víctimas 1 y 2”, concluyeron que los nombrados *“mantuvieron un relato contundente, preciso y cronológico acerca de los abusos vivenciados; logrando describir sucesos, espacios, emociones, sensaciones y dando información coincidente sobre el accionar del Sr. A. Respecto de lo anterior, es menester destacar las coincidencias y convergencias entre los relatos en cuanto al modo regular y sistemático de proceder del Sr. R. A., el cual no sólo se evidencia por la coherencia y consistencia a través de las narraciones de los entrevistados, sino también mediante la consistencia al interior de cada uno de ellos, en forma independiente”* (cfr. informe del 20 de marzo pasado).

Además, *“...se pudo inferir que no presentaban alteraciones en sus facultades mentales que imposibilitaran comunicar lo que sucedía”* y que *“...han cursado situaciones de violencia, con predominio en el área sexual, durante el inicio y el despliegue de su adolescencia que han dejado una impronta traumática traducida a nivel de configuraciones patológicas. Se puede inferir entonces que, las situaciones cursadas han tenido en la etapa que acontecieron, la suficiente entidad como para desviar los planos identificadorios y promover alteraciones en el curso del normal desarrollo”*. *“...presentan indicadores de trauma complejo, definiendo este concepto como la resultante que se observa en menores expuestos a condiciones estresantes graves, tales como negligencia, abuso físico, emocional y sexual y cuyas consecuencias afectan el desarrollo psicológico general, quedando englobado en la categoría diagnóstica de trastorno por estrés pos traumático extremo*

no especificado (DESNOS)''.

En el caso de la “víctima 2” se determinó que: “aún confrontado con los hechos tiende a esgrimir explicaciones que la involucran en su génesis, identificándose por momentos con el agresor de manera plana y completa, característica fundamental descrita en el síndrome de indefensión aprehendida. El nombrado ha cursado situaciones que han resultado disruptivas a predominio de la victimización en la esfera psicosexual, para su psiquismo dejando improntas que aparecen en desmedro de sus capacidades. Como síntomas inespecíficos derivados de esta situación se desprende: Trastornos alimenticios Inmadurez e indiscriminación en la esfera psicosexual. Cuadro depresivo de carácter crónico. El daño generado por las situaciones cursadas genera que no pueda poner en palabras todo lo vivenciado. Dificultad en las relaciones interpersonales”.

Las licenciadas Camila Bogorni y Evelin Castillo del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, al entrevistar a los damnificados “M” y “T”, ponderaron que *“todas las personas entrevistadas presentaron un discurso claro y ordenado, se mostraron predispuestas a entablar un diálogo con las profesionales intervinientes, sin manifestar reticencia frente a las preguntas que les fueron efectuadas, solamente pudor al referirse a ciertos temas específicos. A lo largo de las entrevistas sus discursos fueron claros, sin evidenciar dificultades de comprensión, pudiendo mantener un diálogo cordial y fluido con las profesionales”.* *“Por otra parte, de la entrevista de dos de ellos se desprende que la historia de vida de ambos estaría signada por un seno familiar con necesidades económicas insatisfechas, precariedad habitacional, social y económica, violencia intrafamiliar y ausencia de referentes afectivos familiares a cargo de brindar un sostén estable de contención. Dicho entramado de circunstancias desfavorables contribuye a configurar condiciones y circunstancias familiares desventajosas para los jóvenes, endebles y precarias, en cuanto al acompañamiento recibido*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ Corrupción de menores”. J:48

para garantizar su cuidado y salvaguardar sus derechos. Dicho factor configura y complejiza la situación de vulnerabilidad, dado que los adolescentes se encuentran en proceso de adquisición de herramientas que le permitan identificar situaciones de riesgo, y de poder tomar decisiones para la búsqueda de estrategias que garanticen su resguardo”.

En la misma dirección explicaron que: *“Al respecto, es importante destacar que dos de las personas entrevistadas relataron que habrían accedido a aceptar las solicitudes del Sr. A. por las condiciones y circunstancias económicas que atravesaban en sus hogares, en sus grupos familiares, por la necesidad de obtener un poco de dinero que les permitiera afrontar algunos gastos propios y /o de su hogar. En este punto puede inferirse que además de lo antedicho, existiría un componente accesorio de sujeción psíquica, basado en la "ayuda material" que el Sr. A. le brindaba al resto de su familia que, además de favorecer y sostener el vínculo con las dos personas entrevistadas, habría ayudado a consolidar una idea de confianza de parte del grupo familiar para con el Sr. A., obstaculizando así que algunos pedidos o exigencias de aquel pudiesen ser rechazados fácilmente por los dos entrevistados”.*

“Resulta contundente cómo los entrevistados describieron detalles y situaciones en forma semejante, desde el modo de contacto - utilizando puntos de interés de los jóvenes para atraerlos como son ciber y los medios tecnológicos-, los momentos de encuentro - citándolos a su domicilio a fin de compartir un aparente espacio de ocio-, utilizando el mismo mecanismo de presión -instigando mediante burlas o chistes que los mismos accedan-, utilizando las necesidades y aprovechándose de la vulnerabilidad de los entrevistados como mecanismo de amoldamiento o “ablande” (ofreciendo dinero, regalos, ropas, movilidad y ayudas a su familia) lo cual dificultaría que los mismos pudieran negarse”. “Del relato de por lo menos dos entrevistados se desprenden indicadores que darían

cuenta que el Sr. A. desde hace varios años hasta la actualidad, en forma reiterada y sistemática contactaba y se relacionaba con jóvenes y adolescentes –menores de 18 años de edad- para inducirlos a que aceptaran sus demandas y prácticas sexuales...”.

Ante los cuestionamientos de las defensas cabe señalar que, en su caso, en el curso del proceso, sea en la investigación o en un eventual juicio, las profesionales podrán prestar declaración testimonial para ampliar sus afirmaciones.

Así las cosas, en el contexto probatorio expuesto, en relación al recurso del imputado C. relacionado a la prueba cabe puntualizar que:

La “víctima 1” en sus declaraciones ha sido contundente en cuanto al rol y actos desplegados por el indagado y su testimonio encuentra aval en el informe del Cuerpo Médico Forense citado. A su vez, como se detallará en cuanto al recurso de la Fiscalía, el episodio por el cual fuera procesado encuentra sustento en los dichos de la “víctima 3” quien prestó declaración ante el Programa Nacional de Rescate.

En relación al recurso puntual del procesado C. cabe precisar que:

De las escuchas incorporadas surge que este imputado ha participado en la asociación criminal que tenía como fin captar menores para su sometimiento y posterior abuso. En este aspecto A. le ofreció a C. entregarle a una de sus víctimas en el año 2023 (confrontar con hechos b. 17 y b.18).

En cuanto a los agravios de la defensa de M. cabe puntualizar que:

Se considera que ha sido procesado, no por la circunstancia de ser amigo del imputado A., sino por su colaboración y participación en la asociación criminal como uno de los sujetos que abusaba de las víctimas (consumía en el concepto que utiliza el Magistrado). Además, los recibía cuando eran captados por A. alojándolos conforme surge de las intervenciones telefónicas. De



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ **Corrupción de menores**”. J:48

acuerdo al dictamen de la Fiscalía, a cuyas consideraciones cabe remitirse, la “víctima 2” lo menciona como quien le pagaba por mantener relaciones sexuales a sus 11 o 12 años, y que tenía una empresa coincidente con la actividad en la cual se desempeña.

Por todas las consideraciones expuestas, se estima que los elementos de juicio señalados, correctamente valorados por el Magistrado de la instancia anterior, permiten tener por acreditadas las conductas que se les atribuyen a los imputados descriptas en los puntos A) y B) del auto impugnado.

En esta inteligencia, los agravios alegados en tanto no se han comprobado los hechos, no pueden ser aceptados dado que los testimonios de las víctimas encuentran sustento en los informes del Cuerpo Médico Forense y del Programa Nacional de Rescate, como en las escuchas telefónicas ordenadas en la causa. Estas pruebas testimoniales, como los dictámenes constituyen pautas indicativas que en forma seria, grave, precisa y concordante ameritan confirmar la presunta comisión de los episodios investigados en esta altura del proceso (Artículos 241, 263 y 398 del CPPN).

V. De la calificación legal y los agravios de las defensas de C.; A. N.; C. y M.

Asimismo, de acuerdo a los lineamientos que fueron plasmados en los párrafos precedentes, la Sala estima que corresponde responsabilizar a los acusados en orden a los injustos que se les enrostran, en tanto, se ha demostrado, con el grado de probabilidad que reclama esta instancia, que A. N., M., C. y C. (como se verá en el apartado pertinente) conformaron una sociedad en la que reclutaban hombres menores y mayores de edad, generalmente en situación de vulnerabilidad y aprovechándose de la inexperiencia e inmadurez de las víctimas, los sometían a prácticas sexuales, algunas veces mediando intercambio de dinero o, sólo, por satisfacción personal o de terceras personas (hecho A).

En relación a las críticas de las defensas vinculadas al

delito de asociación ilícita y trata de personas (Defensas de A.; C. y M.).

De las constancias analizadas luce perceptible que los imputados, todos mayores, quienes en algunos casos duplicaban la edad de las víctimas, las captaban mediante actos de seducción, regalos y promesas. Luego las ofrecían a otras personas, con fines sexuales, las trasladaban de un lugar a otro (desde Misiones a Buenos Aires y a Uruguay) y les exhibían películas pornográficas de mujeres, homosexuales y niños. También realizaron presuntos actos de tocamientos con índole sexual, les practicaban sexo oral o les pedían a los damnificados que lo hicieran, logrando, en la mayoría de los casos, el acceso carnal.

Todo ese acontecer habría sido desplegado por los acusados, con cierto grado de permanencia en el tiempo -aun con posibles interregnos- desde 1999, hasta el momento de la detención de cada uno de ellos ocurrida el 20 de marzo de 2023 pues, en este aspecto, las intervenciones telefónicas son un indicio concreto de esa prolongación en el tiempo.

Por otro lado, no puede ofrecer duda la configuración del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el cual fueron procesados A. N. y M., en tanto los testimonios de los damnificados “1”, “2”, “T” y “M” son por demás elocuentes sobre el punto.

El estándar probatorio que exige este tipo de delitos a efectos de demostrar su materialidad y la responsabilidad de sus autores es distinto al de otros, ya que la mayoría de los casos suelen ocurrir en la intimidad, de manera que es habitual que sólo se cuente con el relato de la víctima.

Es ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *"las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ Corrupción de menores”. J:48

constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad” (“Caso Espinoza González vs. Perú”, sentencia del 20 de noviembre de 2014, párrafo 150; en el mismo sentido, “Caso Fernández Ortega y otros vs. México”, sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafos 100 Y 104, “Caso Rosendo Cantú y otra vs. México”, sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 89, y “Caso J. vs. Perú”, sentencia del 27 de noviembre de 2013, párrafos 323 y 324, citados por el Procurador General de la Nación en el dictamen al que se remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 343:354). Ver también de esta Sala causa n° 71.802/17, “T.”, del 10/5/19, entre otras).

Por lo demás, hasta el momento, se estima acreditado, al menos en los casos de las “víctimas 1 y 2”, que todos esos actos tuvieron la finalidad de incitarlos a la práctica prematura de actos sexuales que, debido a su falta de madurez física, psíquica y sexual, condicionaron la libre y plena determinación de su sexualidad.

En este aspecto, las conclusiones del peritaje del Cuerpo Médico Forense reseñadas en párrafos anteriores dan sustento a la entidad corruptora que cabe asignarle a los sucesos denunciados (artículo 125 del CP).

Impugnación de la defensa del indagado C. en relación al delito de corrupción.

En tales condiciones, los argumentos de la defensa de C. sobre la improcedencia de esa figura penal, al haberse tratado, en el caso de su asistido, de un único hecho y sin contacto físico, no pueden ser admitidos (hecho b. 10).

En este aspecto, se comparte lo expuesto por la Fiscalía en el memorial al ensayar la réplica en cuanto sostuvo que: *“el tipo penal en cuestión no requiere ni la reiteración de hechos ni el acceso carnal o tocamientos en la víctima. ...lo que reprime es la influencia o interferencia negativa en el libre crecimiento sexual de las personas mediante la realización de prácticas sexuales que tengan capacidad de pervertir o depravar sexualmente a la víctima...Se dice que el acto es perverso cuando en sí mismo es depravado porque implica un ejercicio anormal de la sexualidad (homosexualismo, coitos anormales, manifestaciones de sadismo, sadomasoquismo). Conceptualmente lo prematuro es aquello que ocurre antes de tiempo...”* (“Código Penal de la Nación- Comentado y Anotado” Andrés D’Alessio -Mauro Divito, 2da. Edición. Tomo II, pág. 266). Así, se ha resuelto que: *“El tipo penal elegido se vincula con la existencia de actos de índole sexual prematuros o perversos, prolongados en el tiempo, con idoneidad para afectar la evolución psicosexual de la víctima”,* y que: *“El tipo penal analizado no requiere un resultado, al ser un delito de peligro en el que basta para su configuración que las prácticas sexuales sean en sí corruptoras. Sin embargo, en la especie tales actos afectaron de modo concreto la psiquis del damnificado, extremo que se verifica de la lectura de sus declaraciones y de los informes médicos agregados al expediente (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - SALA 5 CCC 4893/2012/CA4 “R. C., M. s/abuso sexual” rta. 27/9/2018)”*.

El contexto general de los hechos que se le imputan a esta asociación criminal (que también integró C.) demuestra la sumatoria de actos realizados sobre la persona de cada uno de los menores, que confluyen en un conjunto de comportamientos con entidad más que



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ Corrupción de menores”. J:48

suficiente como para alterar el sano desarrollo de la esfera psicosexual de la víctima. Por ello, cabe desestimar la queja de la defensa en tanto pretende aislar los hechos considerándolos episodios desconectado para restarles así poder corruptor, prescindiendo de un escenario en el que justamente los abusos de cualquier índole, por su reiteración sistemática en el tiempo, lograron el efecto que fuera detectado por los especialistas del Cuerpo Médico Forense en la psiquis de todos los menores victimizados en esta causa.

En cuanto a la agravante por la minoridad de la “víctima 1”, al tomar en cuenta que el suceso imputado a C. habría sido cometido *a posteriori* de que saliera de la casa del denominado “*reality*” televisivo “Gran Hermano”, en el mes de junio de 2001 y el menor “víctima 1” nació en el mes de abril de 1.988, es claro que el mismo había cumplido los trece años con anterioridad a los sucesos. De esta forma, la aplicación de la agravante de la corrupción de menores de 13 años resulta improcedente y consecuentemente será modificada.

En otro orden, las defensas de A. N., M. y C. sostuvieron la atipicidad de la conducta de sus asistidos en torno a la figura contemplada en el artículo 210 del CP.

Para ello esbozaron, de manera coincidente, que no surge del legajo elemento alguno que demuestre la decisión de los nombrados de integrarse como banda, ni la planificación y división de roles, como tampoco estructuración en el desarrollo concreto de delitos por parte de un grupo criminal integrado por tres o más personas.

Sin embargo, ello no puede ser admitido en tanto las constancias probatorias, correctamente valoradas por el juez *a quo*, demuestran la presunta existencia de aquella estructura.

Sobre el punto, conviene recordar que “*la figura básica contenida en el artículo 210 del Código Penal exige la presencia de tres elementos principales: a) la acción de formar parte o conformar*

una asociación criminal, b) un número mínimo de autores, y c) un fin delictivo [...] El conocimiento del propósito de delinquir es estrictamente individual, propio de cada uno de los miembros de la organización y, por lo tanto, la demostración de este elemento subjetivo es esencial en el caso judicial para probar la existencia del delito” (causa n° 74.181/15, “Pérez Álvarez”, de esta Sala del 31/8/16). Y que “el delito de asociación ilícita es de tinte permanente y de peligro abstracto, bastando para su configuración el solo hecho de pertenecer a la asociación con cierta permanencia” (CFCP, Sala IV, causa nro. 37359/2013, “Suárez, José Luis y otro s/ recurso de casación”, rta. 16/4/2015, Reg. n° 648/2015, citado en causa n° 74.181/15, “Pérez Álvarez”, del 31/8/16).

En los hechos se advierte una misma metodología, algunos incluso a continuación de otros, perpetrados en idénticas zonas: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires y Misiones, con cierta permanencia en el tiempo. Inclusive, frente a la brecha temporal entre los episodios denunciados por las “víctimas 1 y 2” (1999 hasta 2003) y “M” y “T” (desde 2007 hasta la detención de cada uno de ellos), las escuchas telefónicas hacen presumir un acuerdo entre los imputados, que no habría cesado, al tener en cuenta la coincidencia de autores, lenguaje, estrategias comunes sobre el proceso de reclutamiento y convencimiento a los menores para acceder a las perversas intenciones de los imputados.

La multiplicidad de actos, su reiteración, gravedad e índole dan cuenta de la estabilidad, permanencia en el tiempo y organización de la banda que trató a las víctimas como objetos con la finalidad de abusar de ellas, lesionando su integridad sexual y libertad de autodeterminación afectando su dignidad personal.

En ese aspecto, a tenor de la prueba pendiente e, incluso, en virtud de los términos de los dictámenes fiscales ampliatorios digitalizados en el Sistema de Gestión Lex 100, resulta probable que otras víctimas relaten otros o más actos delictivos a lo largo de todo aquel período en el cual, se estima, la organización estuvo activa. A



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ Corrupción de menores”. J:48

esta altura de la encuesta, los testimonios de las víctimas, tal como surge del auto de mérito, confirman la existencia de esta organización criminal.

Los dilálogos transcritos entre A. N. y C., como aquel entre A. y M. (del 13 de marzo pasado) también son prueba indiciaria sobre el acuerdo del grupo.

De igual manera, se verificó que A. N. ha interactuado con otros integrantes de la organización: con C., M. y con C. desde los albores de la presunta sociedad y con los dos primeros nombrados hasta su finalización.

En esta inteligencia *“lo que expresamente ha tenido en cuenta el legislador es el mayor contenido de injusto que le atribuye a la conducta de quien formare parte de una banda de tres o más personas destinada a cometer delito, por el solo hecho de pertenecer a dicha organización [...] lo que el legislador ha previsto en la figura del Art. 210 del C.P., es un delito de peligro abstracto, caracterizado por una acción creadora de un riesgo aun mayor y desvinculada del resultado”* (CFCP, Sala IV, causa nro. 29954/2012, Reg. 1403/2015, rta. 14/7/15, citado en causa n° 74.181/15, “Pérez Álvarez”, del 3178/16). Y que *“si bien los actos preparatorios según el sistema de nuestro Código carecen de relevancia jurídica y por ende resultan impunes, en el supuesto de la figura de la asociación ilícita en realidad no se trata de la punición de actos preparatorios, sino que la conducta asociativa pone en riesgo la tranquilidad y paz social, extremo que explica el lugar asignado por el legislador a la figura de marras ubicándola como un delito que afecta el orden público (Capítulo II, Título VIII, Libro Segundo del Código Penal)- “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación”, Sala IV, causa N° 10.609, reg. 137/12, rta. el 13/2/12”-* (CFCP, Sala I, causa nro. 699/13, Reg. 23925, rta. 5/8/14, citado en causa n° 74.181/15, “Pérez Álvarez”, del 3178/16).

Por lo tanto, teniendo en cuenta el marco de provisoriedad que caracteriza a esta etapa de la instrucción, los motivos reseñados justifican respaldar la decisión apelada acerca de la procedencia del delito de asociación ilícita, destacando que las objeciones de los recurrentes recibirán un más amplio tratamiento en un eventual debate, debido a los principios que lo rigen.

Las mismas defensas (de A. N., M. y C.) alegaron, en lo sustancial, que la resolución impugnada resulta violatoria de los principios de legalidad, *nullum crimen nulla pena sine lege*, del debido proceso y del de defensa en juicio.

En esta dirección argumenta la defensa la afectación a las siguientes normas: el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos (incorporada a nuestra Constitución Nacional a través del art. 75, inc. 22), del art. 2 del Código Penal y del art. 18 de nuestra Constitución Nacional, toda vez que se le imputaron a sus asistidos conductas tipificadas a la luz de delitos que no eran derecho vigente al tiempo en que se pretende desarrollada la acción. Puntualmente, en los supuestos calificados como constitutivos del delito tipificado por el artículo 128, del CP (hecho b.13) y el de trata de personas (artículos 145 *bis* y *ter*, *ibídem*).

En torno con esas figuras, corresponde señalar que el delito previsto en el artículo 128 del CP fue legislado de acuerdo a las previsiones de la ley n° 26.388, publicada en el boletín oficial el 25 de junio de 2008, a su vez sustituido por el artículo 1 de la ley n° 27.436, publicada el 23 de abril de 2018. Por otro lado, el delito de trata de personas ha sido legislado en el código penal conforme la ley n° 26.364, publicada el 30 de abril de 2008, luego modificada por la ley n° 26.842, publicada en el boletín oficial el 27 de diciembre de 2012.

De esta forma, es cierto que al momento de su comisión por parte de A., no presentaban adecuación típica en las figuras penales escogidas -sancionada la primera de ellas en el año 2008, y modificada, en su redacción actual, en 2018, y la segunda recién en 2008. Sin embargo, esas conductas constituyen actos con entidad



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ Corrupción de menores”. J:48

corruptora en el marco de la asociación ilícita previamente conformada para tales fines.

Por lo cual, asiste razón en forma parcial a la defensa, en tanto la calificación legal en tal sentido será modificada, suprimiéndose la imputación discernida respecto del artículo 128 del CP, primer término, y aplicándose a los imputados la figura del delito de trata de personas a partir del 29 de abril de 2008 (fecha de promulgación de la ley 26.364) hasta la actualidad. Lo expuesto, sin perjuicio de resaltar que el tramo temporal no alcanzado igualmente encuadra bajo los supuestos del delito de asociación ilícita previsto en el artículo 210 del CP y en el delito de corrupción de menores que a todo evento constituía uno de los fines de la trata y de la asociación criminal.

A su vez si bien existió un cambio en la ley que resultó más gravosa, no se presenta la hipótesis del art. 2 del CP que plantea la defensa. En esta inteligencia tiene dicho la Corte Suprema en la causa “*Jofré, Teodora s/ denuncia*” (J. 46 XXXVII, rta. 24/08/2004), que “*el delito permanente o continuo supone el mantenimiento de una situación típica, de cierta duración, por la voluntad del autor, lapso durante el cual se sigue realizando el tipo, por lo que el delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica [...] esta situación no está expresamente contemplada en los dispositivos legales que establecen el principio de la ley penal más benigna, por lo que tal garantía no está en juego en el presente caso. Estamos aquí ante un delito continuo e indivisible jurídicamente, y que durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, ambas plenamente vigentes (...) Por lo tanto, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del artículo 2 del C. Penal, donde se debe aplicar la más benigna), sino de un supuesto de coexistencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los delitos permanentes [...] el art. 63 del Código Penal argentino, prevé que si el delito fuere continuo, la prescripción comenzará a contarse a partir del día en que cesó de*

cometerse, norma que está señalando la relevancia típica del momento en que se agota el hecho delictivo” (considerando IV, punto 3 del citado dictamen).

Por ello, dado que la calificación legal resulta provisoria será en el eventual debate en el cual se podrán tipificar con claridad los sucesos, pero cabe señalar que no existe atipicidad en los comportamientos reprochados y oportunamente, podrá discutirse el grado concursal sea real o ideal entre los distintos delitos imputados. De momento la exclusión que pretende las defensas del delito de trata de personas luce inadmisibile.

Resta mencionar, aun cuando no fue materia de agravio, que si bien el artículo 126 del CP vigente al tiempo de la ocurrencia de los hechos denunciados por las “víctimas 1 y 2” fue modificado por la ley n° 26.842, publicada el 27 de diciembre de 2012, en aquel entonces el tipo penal también abarcaba la conducta que, sobre tal acontecer, se le atribuyó a A.

En lo que respecta al delito de trata de personas, debe recordarse que en el año 2002 la República Argentina ratificó el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños”, que complementa la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, también conocido como Protocolo de Palermo.

Posteriormente, en abril de 2008, se asumió el compromiso de combatir el delito de Trata de Personas promulgando la ley n° 26.364 de “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas”, modificada luego por la ley 26.842 del 2012.

La trata de personas es una versión moderna e insidiosa de la esclavitud, muchas veces más larvada y disimulada que la institución en su sentido histórico, a punto tal que frecuentemente ni sus víctimas -y desgraciadamente en ciertos casos la sociedad también- tienen cabal conciencia de la gravedad, extensión, injusticia y potencialidad dañosas de este fenómeno delictivo (Maximiliano



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ *Corrupción de menores*”. J:48

Hairabedián, *“Tráfico de Personas: la trata de persona y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional”*, 2° ed., Buenos Aires, Ad Hoc, 2013, pag. 16).

Comienza con el reclutamiento y sigue con la extirpación de la persona de su familia o lugar de origen, mediante el traslado hasta un destino macabro: la explotación sexual o laboral, el comercio de órganos, el tráfico de droga o la participación forzada en conflictos armados (*ob. cit.*).

Para la legislación nacional, se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción, o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima (artículo 145, *bis*, del CP).

Capta quien “consigue, el que gana la voluntad, atrapa, recluta, reúne, atrae o entusiasma a quien va a ser víctima del delito” (*ob. cit.*, pag. 25). Al respecto, se ha dicho que *“la captación es el primer momento del proceso de la trata de personas. Se realiza en el lugar de origen de la víctima, ofreciéndole la posibilidad de migrar y de conseguir trabajo en un lugar distinto al de su residencia, como así también facilidades económicas y documentales para el traslado, recurriendo para ello muchas veces al engaño...”* (TOCF Córdoba, 2, 27/4/2010 “Palacio” citada en la pag. 184 de la obra mencionada).

Traslada el que lleva a la víctima de un lugar a otro. Sin embargo, esta acción típica tiene que ver, en la mayoría de los casos, con desarraigar a la persona, separarla de todo lo que es su red de contención social por precaria que sea (pág. 26).

Ofrece quien se compromete a dar o el que manifiesta o pone patente la posibilidad de entregar menores -cuya disponibilidad tiene- para la trata.

La acción de acoger hace referencia a albergar, hospedar, esconder, admitir o refugiar a una persona con finalidad de mantenerla en la situación de la que es víctima (Zulita Fellini, Carolina Morales

Deganut, *“Delito de trata de personas”*, 1º edición, Hammurabi, 2017, pág. 64).

Por recibir debe entenderse receptor, acoger, ocultar o encubrir personas o cosas que son materia del delito de trata (pág. 64, de la obra precedentemente referenciada).

La figura analizada reclama un elemento subjetivo distinto del dolo, dado por la finalidad de explotación. Sin embargo, las acciones enunciadas por la norma implican por sí solas la consumación del delito aunque no se produzca la explotación, sin perjuicio de la agravante del artículo 145, *ter*, del CP. Al respecto, se ha resuelto que *“la trata de personas es un delito que, principalmente, atenta contra la libertad individual y contra la dignidad del sujeto pasivo y que, para hacer efectiva la punición de estas conductas que atentan contra valiosos bienes jurídicos, acorde a los parámetros establecidos en el Protocolo de Palermo, la técnica legislativa se estructuró adelantando la barrera de punición a momentos previos a la explotación (es decir, no se requiere la efectiva explotación del ser humano para configurar el delito)...”* (CFCP, Sala IV, *“T.”*, del 29/12/15, reg. 2551).

Finalmente, el artículo 145, *ter*, del CP, prevé un grupo de agravantes que se centran en la forma en que se ha conseguido que la persona esté destinada a la explotación o permanezca en ella, y otras calificantes tienen que ver con características de los sujetos activos y pasivos del delito (Maximiliano Hairabedián, *ob. cit.*, págs. 33 y 34).

En tal contexto normativo, y a partir de su confronte con los testimonios hasta aquí analizados, se entiende que las “víctimas M y T” habrían estado sometidas a situaciones de trata. Al respecto, se comparten los argumentos del juez *a quo* por los cuales cabe deducir que, al menos A. N. captó a los nombrados cuando eran menores de edad (T aun lo es), a través de un proceso de despersonalización, logrando un vínculo afectivo, con claros fines sexuales, propios y ajenos.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ Corrupción de menores”. J:48

Los trasladó entre Misiones, la ciudad y la provincia de Buenos Aires y los ofreció a otros hombres, por ejemplo a M. y a C. (al menos entre los años 2022 y 2023).

C., entonces, recibía a esos menores (o mayores, como en el caso de “M”), además de que, por su cuenta, captaba otros menores de edad y los ofrecía a su consorte de causa.

M. también habría recibido en forma presunta a “M” con idéntica finalidad de explotación sexual (ver declaración del 3 de abril último).

Finalmente, las mismas constancias no ofrecen dudas acerca de que los acusados conocían que las personas captadas eran menores de edad en tanto aluden a conceptos como: *miniharem*, *chiquitin*, *baby*, etc entre otros.

En ese aspecto, resultan concluyentes, al menos para esta instancia, las conversaciones del 23 y 28 de diciembre de 2022 y del 1° de enero de 2021, entre A. y C., toda vez que ponen en evidencia la finalidad sexual de la captación, el ofrecimiento y traslado de “M” desde Misiones a Buenos Aires por parte de A..

También que C. habría captado a menores de edad para someterlos sexualmente, a quienes, además, los ofrecería (cfr. intervenciones del 7 de diciembre de 2022 y del 19 de enero pasado).

En ese sentido, los testimonios de “M” y “T” ilustran su sometimiento a concretas situaciones de trata de personas, con claros fines de explotación sexual.

En lo sustancial, “M” dijo que *“A R. A. yo lo conocí cuando tenía 12 años. Era nuevo acá porque él vivía en Posadas. Cuando mi mamá se separó nos mudamos acá. Éramos solo los 2, y mi hermanito y mi hermanita chiquita. Mi mamá trabajaba todo el día, entonces yo andaba solo por ahí y me gustaba mucho jugar en la computadora. En ese tiempo existían los ciber. Una vez estaba yendo, caminando hasta el ciber que quedaba en el centro. Era verano, y para una camioneta y era él, con chicos atrás, y me pregunta donde*

iba. Le digo al centro y me dijo “te llevamos” y entonces le acepté, yo iba caminando, hacia mucho calor, vi la oportunidad y la tomé” (sic). “Después, pasó un par de veces la misma secuencia, que me subí a la camioneta, me agarraba en el mismo lugar, me llevaba al mismo lugar, hasta que un día me invitó a ver una película en su departamento. No tenía amigos. Había hecho amigos ahí. Fuimos a su departamento, miramos Star Wars y me fascinó” (sic). “Después de esto los chicos se fueron y me quedé solo con él, seguimos mirando un rato. Cuando fui al baño y volví estaba puesta una porno. Yo le pregunté qué onda y dijo “habrán puesto los chicos antes de irse” y me dijo si íbamos a seguir mirando y me preguntó si veíamos una porno y le dije que sigamos mirando y dijo bueno. Después que terminó la peli me preguntó si nos hacíamos una paja. Primero pensé que era chiste y cuando vi que era en serio me reí nervioso, y accedí. Al principio no me tocaba. Después me preguntó si me podía masturbar, que era diferente, y me preguntó si lo podía masturbar a él. No quería, pero accedí por la presión. Después de eso me fui. Pasaron situaciones similares, pero yo ya ni quería, ni me gustaba. Entonces me persuadía con que me iba a cargar horas en el ciber, o me iba a comprar cosas, o me iba a dejar estar mas tiempo en otros lugares. Él tenía su propia computadora que era la mejor de todas”. “...se ganó la confianza de mi mamá, de mi abuela, y me dejaron seguirme juntando, pero yo ya no accedía a muchas cosas, hasta que llegó un momento que a mi mamá la estafaron. La estafaron un montón de veces, y quedamos en bancarrota. Empecé a trabajar de changas de albañilería, de electricidad y cosas así, y me ofrecía plata por sexo, entonces accedía porque me venía bien porque no era suficiente lo que ganaba con las changas y podía ayudar a mamá y subsistir yo” (sic).

Explicó la víctima que: *“Al principio me quería alejar, pero me daba cuenta de que por ahí le podía pasar lo mismo a otros chicos, y no quería, como por ejemplo a mi hermanito. No me puedo perdonar nunca. Mi hermanito no sabía que el hacia esas cosas, y yo*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ Corrupción de menores”. J:48

trabajaba en la pizzería que tenía él, porque podía hacer otro trabajo y podía juntar plata para ayudar a mi mamá a comprar una computadora a mi hermanito, para que pudiera hacer los trabajos de la escuela, pueda jugar, hacer lo que quiera, ser un adolescente normal. Pero R. tenía su computadora gamer, tenía un lugar copado donde los chicos podían estar, hacer lo que quieran” (sic). “...pensé que no lo hacía más [A.], que había pasado solo conmigo. Mi hermanito venía, se quedaba a jugar un rato hasta que salía de la pizzería y volvía conmigo. La cuestión es que había veces que él escribía y invitaba para que se quede. Yo no sabía [...]. Como mi mamá confiaba en él, le dejaba que vaya y juegue y se quede hasta tarde porque sentía que se quedaba en un lugar seguro. Aparte él lo buscaba, él lo traía. Una vez vi que lo estaba jodiendo mucho y empecé a sospechar, y le dije, le advertí no le vayas a tocar a mi hermano porque vas a perder un amigo. Le dije un montón de veces, pero no me hizo caso. Mi hermanito recién ahora me cuenta, después que pasó todo esto, le ofrecía lo mismo, le hacía lo mismo” (sic). “Había propuesto mantener relaciones sexuales con otras personas, me iban a pagar mejor. Al principio pensé que era como una broma. Después me decía que podía sacar mas plata por cosas menores, como que fue persuadiéndome y accedí” (sic). “Lo hice un par de veces y chau, después no lo hice más. Él me decía que tenía que ir a tal lugar, a tal hora, que se iban a contactar conmigo, y yo iba. Hacía lo que tenía que hacer y me iba”. Aclaró: “Una vez fue en un hotel, otra fue en un negocio” (sic). “Estaba mal porque no me iba bien, y para distraerme me llevó allá y fuimos a hacer recorrido, al barrio chino, a varios lugares para distraer. Después me pidió para hacer algo y fuimos a un motel, accedí solamente porque el estaba pagando todo ahí y me llevaba a hacer varias cosas. Era como una manera de agradecerle lo que estaba haciendo por mí. Sobre cuando fue el viaje, aclaró “Cuando tenía 16 o 17”, y sobre la duración, “Nos fuimos 2 meses, por ahí” (sic). “Al consultarle sobre el viaje que hicieron a

Buenos Aires, dijo que lo hicieron “En la camioneta de él. Paramos en su casa en Buenos Aires, en la casa de su mamá. Ella siempre me trató bien, decía que me quería” (sic). “Al consultarle si le ofreció estar con otras personas en Buenos Aires, dijo “Si. Esa vez me había contado si quería estar con un amigo de el que me iba a dar mas plata, que estaba loco por mí, que iba a acceder a cualquier monto que yo le diga, que podía estar por cosas menores, como sexo oral o masturbación, y accedí porque necesitaba la plata. Como estaba ya sin nada, sin trabajo ni nada, aproveché y accedí. Costó horrores porqué la verdad no me gustaba”. Sobre esa situación, explicó “Fui a su negocio [...], me ofreció hacerme sexo oral, Al preguntarle si recordaba el nombre de la persona, dijo “si, I. M.. Fue una única vez” (sic).

En este aspecto amplió su explicación al expresar que: *“Se consultó sobre otras propuestas de viaje, y dijo “Siempre en vacaciones iba a Uruguay, es un capricho de la mamá porque siempre iba a Uruguay a un lugar específico que le encanta desde que estaba vivió su papá, una manera de recordarlo. Me ofreció ir ahí. Y fuimos. También ahí quiso tener relaciones, pero le dije que no y accedió. Este año fuimos de vuelta [...]” (sic). “Al preguntarle por los nombres de las personas que le ofreció [A.] para tener relaciones en un hotel, dijo “Solo F. C. e I. M.” (sic).*

Por otro lado, la “víctima T” dijo que conoció a A. hace muchos años, a través de su hermano mayor, pero que no solía tener contacto asiduo hasta hace dos años en que empezó a frecuentar el domicilio del nombrado ya que tenía mucha tecnología (computadoras gamers, tv plasma, equipos de música, etc.) lo cual le llamaba la atención porque no lo tenía en su hogar.

Al respecto señaló: *“Lo conocí tenía 13 años, pero en ese entonces no tenía comunicación con él, hasta que cumplí los 15, que fue hace un año. y en ese entonces lo conocí y socialicé con él, y terminamos siendo amigos, supuestamente” (sic). “Una vez fui a su casa, lo terminé conociendo y termine socializando con él,*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ **Corrupción de menores**”. J:48

volviéndome amigo, hasta que socialice tanto que fue tan amable conmigo que tomamos comunicación y me invitaba todo el tiempo a su casa, a jugar a su computadora. La mayoría del tiempo me invitaba a su casa para eso” (sic). “...llegó un momento en que R. empezó a hacer comentarios muy sarcásticos hacia mi cuerpo, muy obscenos, sexuales, haciéndome referencia a eso....hasta que fue directo y me hizo una pregunta, me ofreció mucho dinero a cambio de cosas sexuales. Yo obviamente, la primera vez que me lo propuso, no acepté, porque se me hacía muy incómodo, hasta que todos los días, después de eso, me insistía con eso. Me pedía algunas veces, por chat, fotos de mi cuerpo y esas cosas...”, “...eran propuestas básicamente de sexo, felación y esas cosas. Me lo proponía muy seguido, y me ponían muy incómodo..., la mayoría de las veces no quería ir a su casa, pero lo hacía más por mi amigo” (sic). “la mayoría de las veces me ofrecía mucho dinero, viajes. A los 18 años, él me propuso ir a Disney World, y al estar consciente de eso, al principio no acepté. Después me fue convenciendo y terminé aceptando” (sic). “la mayoría de las veces me decía para hacer “Business” a ese lugar [Uruguay], para divertirnos y esas cosas. Yo en ese momento no quería ir, pero también estaba dudoso porque me había ofrecido mucho dinero” (sic). “unas veces él me propuso para ir a otros lugares, me proponía para ir a moteles y esas cosas, y me decía, “¿quierés ir a probar a tal lugar? Él les decía a esas cosas “negocios”, a esas propuestas sexuales, “business” o “negocios”. Le puso eso porque a cambio de las cosas sexuales que me proponía a mí, me daba mucho dinero y a eso le decía negocios” (sic). “me llegó a ofrecer también hacer con mi amigo, hacer una orgía con diferentes personas que no conocíamos. En ese entonces no quería tener relaciones sexuales con él, y me orientaba a tener sexo con hombres y esas cosas” (sic). “A medida que pasaba el tiempo cambió mucho. Al principio era muy distante, me ofrecía ir a su casa sólo para jugar videojuegos. ...Después de un tiempo de interactuar con las computadoras, él fue cambiando su

tono hacia mí, fue cambiando sus palabras, haciendo muchas más bromas de lo anterior con lo sexual y esas cosas, y me fue ofreciendo ir a su casa mucho más seguido” (sic).

“Una vez que ya habíamos hecho nuestra primera interacción sexual, él me había mostrado unas fotos de mi amigo, que también fue víctima de él. Tenía muchas fotos en su celular. Él le decía “bodega secreta”, que tenía una contraseña. Dentro de esa “bodega”, vi que tenía demasiadas, muchísimas fotos de diferentes personas haciendo cosas sexuales, dentro de las cuales estuvo mi amigo, que él me mostró. Tenía relaciones sexuales con mi amigo, que es menor de edad” (sic).

Indicó que A. le “había propuesto para conocer otras personas y que para esa gente él le parecía lindo. Una de esas personas, dijo, se llama L., quien en una fiesta lo había acosado” ... “hasta hace creo que 2 o más, creo que 4 meses que deje de asistir a su casa, porque era un nivel de incomodidad muy alto y no quería recurrir a esas cosas sexuales que me proponía. Me decía que le parecía que era raro que no fuera más a su casa, me ponía de ir a su casa a jugar videojuegos a su computadora, y me ofrecía darme muchos gustos en su casa, hacerme el desayuno. Me manipulaba para ir a su casa y tener esas cosas sexuales con él. Mayormente nos decíamos por whatsapp y también el me pasaba videos y esas cosas, tratando de darme una indirecta sexual, que se me hacían muy incómodos” (sic).

Estos testimonios confirman la imputación vinculada a la captación y trata de los menores con los fines ilícitos que fueron reseñados y dan cuenta que los agravios de la defensa no logran contrarestar la prueba.

A ello cabe aditar que existen suficientes razones que justifican la agravante de “vulnerabilidad” discernida en el interlocutorio de la instancia anterior (artículo 145, *ter*, del CP).

El delito de trata de personas es un tipo alternativo, basta la realización de una de las conductas de las acciones descriptas para



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ Corrupción de menores”. J:48

que se configure el ilícito. Si hubiesen intervenido varias personas que realizaran distintas acciones cada uno de ellos (v.gr. uno capta y otro transporta), con acuerdo previo, todos resultan coautores por la totalidad de las conductas, en virtud del “principio de imputación recíproca”. Por lo tanto, todo lo que haga uno de los coautores es extensible, y en consecuencia, imputable, a los demás. Por ello puede considerarse a cada coautor como autor de la totalidad del hecho, aunque parte de éste no haya sido por él ejecutado (Maximiliano Hairabedián, *ob. cit.*, pag. 29).

El abuso de una situación de vulnerabilidad ocurre -como en los casos analizados- cuando la vulnerabilidad personal, geográfica o circunstancial de una persona se usa intencionalmente o se aprovecha de otro modo para realizar las acciones típicas del delito de trata, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del sujeto activo es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación (UNODOC, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Nota orientativa sobre el concepto de “abuso de una situación de vulnerabilidad” como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el art. 3° del Protocolo para prevenir, reprimir, sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transaccional, citada en Zullita Fellini-Carolina Morales Deganut, *ob cit*, pág. 80).

Como una muestra cabal de ese aprovechamiento se ponderan los dichos de “M”, quien manifestó que: “A R. A. yo lo conocí cuando tenía 12 años. Era nuevo acá porque él vivía en Posadas. Cuando mi mamá se separó nos mudamos acá. Éramos solo los 2, y mi hermanito y mi hermanita chiquita. Mi mamá trabajaba todo el día, entonces yo andaba solo por ahí y me gustaba mucho jugar en la computadora” y que “mi papá era muy agresivo, era un golpeador. Una vez quise defenderla a mamá y me pegó a mí, y ahí es

cuando mamá se separó de él, por eso venimos acá, aparte acá vive mi abuela y la ayudaba a mi mamá” (sic).

Asimismo, los de la víctima “B” quien detalló que *“estoy viviendo ahí en la calle esta...vivo con mi mamá y mi hermanita. Estamos viviendo acá en Oberá hace 6 años. Me vine acá a los 10 años, y nada, eso. Estamos viviendo en una casa donde mi mamá tiene un contrato de 2 años, que se está por cumplir recién un año, y cuando termine el contrato nos vamos a por ahí en una casa, a alquilar o comprar una casa. Se preguntó por qué habían ido a Oberá y dijo “por el tema de trabajo, porque o sea, por parte de mi mamá, porque en Buenos Aires no había mucho trabajo y vinimos para acá para que mi mamá busque su trabajo y eso” (sic).*

Tales circunstancias se enmarcan en un cuadro familiar, social y económico que evidencian las condiciones adversas en las que pudieron encontrarse los damnificados, contexto que probablemente fue aprovechado por los imputados para explotarlos sexualmente.

A ello se suma que las profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata concluyeron que: *“Resultan evidentes e innegables las circunstancias de clara y profunda asimetría de poder, entre los entrevistados y el Sr. A., siendo él, un adulto con una buena posición económica, que mostraba y ostentaba su dinero y recursos -siendo dueño de emprendimientos que atraen a una franja etaria joven-, exhibiendo su capacidad de gastar, de consumir, de pagar; y siendo lo adolescentes y/o púberes que sistemáticamente contactaría y captaría, todos ellos, con necesidades económicas, con diferentes padecimientos o impedimentos en ese aspecto; promoviendo el Sr. Angelotti de este modo un aprovechamiento de las circunstancias de vulnerabilidad y desventaja descritas, lo cual sería un escenario propicio para que el mismo saque provecho a costa de sus vulnerabilidades”.*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ **Corrupción de menores**”. J:48

Indicaron también que *“Estos hechos permitirían inferir un escenario donde la metodología utilizada por A. podría trascender la esfera de lo individual de A. Así, no podría descartarse la existencia de un “comercio sexual” (para con terceros) basado en la captación de niños/adolescentes para la explotación sexual de estos y/o la producción/tenencia/distribución o comercialización, de material pornográfico, colectado durante los actos de abuso”*.

Estos testimonios permiten confirmar la existencia del abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas con los fines delictivos de la captación y traslado de las víctimas.

Estas conclusiones son categóricas en cuanto que, con los alcances que esta etapa procesal merece, se pueda afirmar que la eventual elevación del sumario a una instancia de debate amerita incluir la hipótesis típica de la figura de la trata de personas, como uno de los comportamientos que se imputan a los acusados. A estos fines se corrobora la presencia de los verbos típicos que contempla la figura del artículo 145 *bis* del CP como asimismo la ultra intención de la finalidad de explotación (en este caso de naturaleza sexual de los menores) como elemento subjetivo del tipo que excede al dolo de los aquí acusados.

Esta figura típica no requiere la producción del resultado, pues se trata de uno de los tipos penales considerados comúnmente como “anticipos de punibilidad en estados previos a la lesión”, pero en este caso se suma, a su vez, que el resultado igualmente se ha producido y también deberá integrar la materia de un eventual debate oral y público.

VI. Del recurso de la Fiscalía. La falta de mérito de M. A. C..

El representante del Ministerio Público Fiscal discrepa en cuanto a la falta de mérito de M. A. C. respecto del delito de asociación ilícita, en tanto sostuvo que debe considerarse en forma indiciaria que el nombrado, en virtud de lo manifestado por la

denominada “víctima 3”, se halle vinculado al quehacer de la organización.

El Tribunal comparte esa postura, de modo que se revocará lo decidido en el punto VI.

En efecto, la “víctima 3”, declaró en el marco del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata y explicó que fue compañero de la escuela primaria de la “víctima 1” hasta finalizar 7°. Dio cuenta de que el acusado A. mantenía “encuentros sexuales” con su amigo (“1”) y que después de un tiempo él se sumó; que ello ocurrió entre los años 2001 y 2003 en la casa de “víctima 1” o en hoteles transitorios. Agregó que también, en algunas oportunidades, había otras personas y que iba a domicilios de desconocidos, ya que A. se lo proponía. Si él estaba de acuerdo, entonces, el imputado lo trasladaba en su vehículo hasta el lugar donde lo esperaban los amigos del imputado.

Vale hacer una aclaración al respecto en este punto. El eventual consentimiento que pudieron haber prestado los menores a la situación de explotación, a los fines del delito de trata de personas siempre ha sido irrelevante, máxime, cuando se acreditó palmariamente (mediante los informes médicos forenses y de la oficina de rescate para víctimas de trata) que fue obtenido mediante el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

En otra oportunidad, A. les dijo a él y a la “víctima 1” que alguien los quería conocer y los llevó a ambos en su vehículo hasta posicionarse al lado de otro automóvil -un Citroën color azul- en el que se encontraba M. C., a quien conocía por la televisión ya que se había hecho famoso por el programa “Gran Hermano”.

En ese momento, él se negó a la propuesta de A. que consistía en pasarse al auto de C. para mantener un encuentro sexual, como lo hacían con otros amigos que el causante les presentaba a tal fin y, por eso, permaneció en el auto de A.. Agregó que la “víctima 1” aceptó, por lo que ambos vehículos se dirigieron hasta la Costanera en



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ Corrupción de menores”. J:48

donde mantuvieron un encuentro sexual por separado. Al finalizar dicho acto, su amigo regresó al auto de A. y se fueron.

Además, afirmó que existió otro encuentro sexual grupal, en un garaje, en el que estuvieron presentes A., C. y otros hombres, cuando él y su amigo eran menores de edad. Puntualmente la “víctima 3” dijo: *“existió otra ocasión en donde estuvieron presentes además del Sr. A. y el Sr. C., otros hombres desconocidos por él. En dicha oportunidad el encuentro se realizó en “un garaje” -sin mas datos- informando que fue un encuentro sexual grupal” donde la “Víctima 1” y él, eran los únicos niños presentes” -sic-* (cfr. entrevista del 23 de marzo de 2023 ante las profesionales de Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata).

Por lo tanto, se comparten las conclusiones de las entrevistadoras según las cuales *“el Sr. C. aparecería en escena como uno de estos varones adultos que se contactaba con el Sr. A. para que le facilite y entregue a los niños con el objetivo de abusar sexualmente de ellos, como refirió claramente la víctima entrevistada”*.

Finalmente manifestó que dejó de ver a la “víctima 1” y a A. al término de la escuela primaria. Sin embargo, a sus 18 años, aproximadamente, A. volvió desde Misiones y le pidió retomar el vínculo; frente a su negativa nunca más lo vio.

Es relevante mencionar que las psicólogas entrevistadoras de “víctima 3”, concluyeron que *“al momento del encuentro, la Víctima 3 se mostró predispuesta y colaboradora para entablar la entrevista con el equipo profesional interviniente. Durante la misma, el entrevistado, sostuvo un discurso claro, coherente y ordenado, respondiendo sin dificultades a las preguntas realizadas, aportando datos relevantes de su biografía. Se presentaron momentos de lagunas en su memoria debido a la cantidad de años transcurridos entre los hechos investigados y el presente. No obstante, podría*

inferirse que dichas lagunas podrían deberse, además, a la intensidad de los mismos, como recurso psicológico defensivo". Por lo tanto, esta evaluación permite otorgar verosimilitud al relato descrito en los párrafos precedentes.

Evaluaron que "según lo relatado, el entrevistado habría sido víctima de abuso sexual infantil, mediante la manipulación del Sr. A. y los otros adultos participantes de estos hechos delictivos, constituyendo a los niños involucrados como objetos de uso y objetos de intercambio".

El contexto reseñado, como los aspectos analizados sobre la existencia de una asociación ilícita con claros fines de trata de personas y explotación sexual (*ver supra*), permiten inferir, con el grado de probabilidad de esta instancia, que C. acordaba con A. para que le facilitara y entregara a los niños con el objetivo de abusar sexualmente de ellos, como refirieron claramente las "víctimas 1 y 3".

La participación en los hechos que se le atribuyen, corrobora su intervención en la organización permanente, estable y con continuidad en el tiempo para cometer este tipo hechos, de la que forman parte todos los acusados, quienes prestaron para ello un acuerdo criminal, cuanto menos tácito, donde existen algunas conductas con mayor grado de injusto.

En este sentido, los dichos de la "víctima 3", quien señaló a C. como partícipe de otro encuentro sexual (diferente al ocurrido en Costanera), es un indicio concreto sobre la posible intervención del nombrado imputado en otra u otras situaciones vinculadas al quehacer de la organización delictiva integrada por el resto de los acusados.

En esta inteligencia el Tribunal comparte en lo sustancial la valoración realizada por la Fiscalía de Cámara en el memorial presentado en el cual alega que el imputado ha participado colaborando en la sistematización del accionar delictivo de los imputados A. y C., perfeccionando la selección, captación explotación y dependencia de las víctimas que permitían que sus actos perduren en



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ **Corrupción de menores**”. J:48

el tiempo. Se presentan indicios que colocan a C. en más de un único episodio circunstancia que amerita concluir que resulta razonable y prudente la calificación legal postulada por la Fiscalía en este momento del proceso. A estos fines se tiene en cuenta la prueba citada en la última ampliación del objeto procesal pedida por la Fiscalía de Instrucción que consolida en principio esta imputación.

Se tiene en consideración que el recurso tiene que ser resuelto conforme el estado de las actuaciones al momento de resolver (Fallos CSJN 298:33; 301:947; 324:1096). A estos fines, la Fiscalía ha solicitado ampliar la imputación al nombrado por nuevos episodios graves y actuales que lo responsabilizarían. Por este motivo, en su momento será prudente ampliarle la declaración indagatoria en función de las nuevas probanzas incorporadas y demás circunstancias que se han agregado al sumario para garantizar en forma amplia su derecho de defensa en juicio.

La prueba incorporada con posterioridad al dictado del auto cuestionado es admitida por ser nuestra obligación funcional determinar la verdad procesal compuesta tanto por la verdad fáctica como la jurídica. En este aspecto las nuevas probanzas han aclarado los hechos y la imputación, sin lesionar el principio de congruencia. En este aspecto no se ha modificado el sustrato fáctico de la acusación ni causado sorpresa a la defensa. Sin embargo, como se mencionó, luce prudente y razonable que se amplíen las declaraciones indagatorias con los nuevos pormenores que surgieron, para garantizar en forma amplia la defensa en juicio de los imputados (confrontar con causa n° 29.907/13, “**M.**”, Sala VI, del 6/9/13 de esta CNCyC).

Cabe señalar que los hechos realizados tanto por los imputados C. y M. como por A. y C. constituyen episodios de abuso sexual con contenido corruptor de la sexualidad de las víctimas en función de la perversión de los hechos, lo prematuro y la forma de comisión. Por ello, los actos que desplegó el indagado de manera presunta en el acuerdo criminal resultan episodios de índole sexual,

que también tienen explicación en la ultrafinalidad de la banda que buscó el abuso de las víctimas para lucrar de manera personal con tinte sexual y económico. De esta forma, estas circunstancias deberán ser ponderadas por el juez que tome intervención en el futuro en el proceso al tiempo de ampliar la declaración indagatoria al imputado, dado que el objeto de la asociación criminal se superpone con el delito de promoción a la corrupción y prostitución de menores de edad.

Por lo tanto, corresponde revocar el temperamento adoptado en el punto VI de la resolución impugnada y disponer la ampliación del procesamiento de M. A. C. como coautor del delito de asociación ilícita, de acuerdo al recurso presentado por la fiscalía, sin perjuicio de lo expuesto en cuanto a lo dicho en orden a la ampliación de su declaración indagatoria a efectos de garantizar en forma amplia su derecho de defensa en juicio. Ello, más allá de que el devenir de la investigación permita dilucidar su intervención, o no, en otros sucesos.

VII. De la prisión preventiva

El Ministerio Público Fiscal consideró que el procesamiento de C. discernido el pasado 3 de abril (punto IV) debió ser acompañado de la prisión preventiva, por entender que es la única manera de asegurar su sujeción al proceso.

El Tribunal comparte esa postura. Acorde a lo expresado por el acusador público, se estiman conformadas las hipótesis que prevé el artículo 312 del CPPN, de modo que corresponde avalar el encierro cautelar de M. A. C.

A partir de lo resuelto en primer término, se verifica que el nombrado se encuentra sometido a proceso como autor del delito de corrupción de menores en concurso ideal con exhibiciones obscenas, que a su vez concursa realmente con el delito de asociación ilícita, en calidad de coautor (artículos 54, 55, 125 primer párrafo, 129 primer párrafo y 210 del CP).

La escala penal prevista para ese concurso de delitos permite su libertad según lo normado por el artículo 317, inciso 1º, en



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ **Corrupción de menores**”. J:48

función del artículo 316, segundo párrafo segundo supuesto ambos del ordenamiento de rito. A estos fines, la pena máxima de los delitos reprochados y el concurso dispuesto supera los 8 años, sin embargo, en abstracto la pena mínima es de 3 años por lo cual el supuesto se encuentra en las previsiones del art. 317 del CPPN.

Sin embargo, en cuanto a la razonabilidad y proporcionalidad de la medida de coerción postulada por la Fiscalía se tiene en cuenta que si bien el mínimo de la pena prevista para las conductas de corrupción de menores y asociación ilícita es de tres años de prisión, lo cierto es que resulta improbable que, en caso de ser condenado en estos actuados, se le imponga una sanción que corresponda a ese mínimo debido a la gravedad de las conductas; especialmente cuando también se ve superado el máximo de ocho años previsto por el ordenamiento procesal (CSJN, Fallos 322:1605, “*Domínguez*”).

En este contexto se analiza el pedido de la Fiscalía que se considera adecuado y razonable para lograr la aplicación de la ley en el proceso y evitar el entorpecimiento de la investigación (arts. 280, 312 2° inc., y 319 del CPPN como 221 y 222 del CPPF).

Por lo tanto, la amenaza de una pena de efectivo cumplimiento, dadas las circunstancias apuntadas, debe ponderarse al momento de evaluar la posibilidad de que el imputado no cumpla con las obligaciones que se le impongan, precisamente a efectos de evitar las consecuencias de este proceso.

No se soslaya que, en principio, C. habría cumplido con las medidas restrictivas que le impuso el juez de grado al ordenar su libertad el pasado 3 de abril. Sin embargo, es razonable considerar que se ha incrementado el riesgo de fuga que cabe inferir a partir del agravamiento de su situación procesal en orden al delito de asociación ilícita y la eventual pena en expectativa derivada de ello (“la pena que se espera como resultado del procedimiento”).

En otro orden, cabe ponderar las circunstancias y naturaleza de los hechos, conforme lo prescribe el inciso b) del artículo 221 del CPPF. Es que el reproche penal que se le efectúa es de extrema gravedad, en tanto consiste en formar parte de una asociación ilícita con fines de trata de personas y explotación sexual, en el marco de la cual el nombrado habría convenido con A., posible organizador, el encuentro con un menor de edad frente a quien se masturbó y eyaculó, a la vez que el niño se encontraba desnudo adentro de su auto en la vía pública.

Por el momento, tampoco puede descartarse que situaciones de ese tenor se hubiesen reiterado con otras víctimas, es más, de las constancias agregadas al expediente surge claramente que existen otras imputaciones contra C. sobre las cuales el representante del Ministerio Público Fiscal ha solicitado la ampliación de la indagatoria de éste, en orden a otros sucesos similares a los imputados a los restantes encausados (ver requerimiento del fiscal Patricio Lugones del 18/5/2023 agregado al Sistema Lex 100), de manera que ello robustece el riesgo de evasión analizado.

Además, el Tribunal tiene en cuenta que existiría un peligro cierto de entorpecimiento de la investigación, pues aún frente a la reserva de las identidades de los damnificados, obviamente C. conoce a sus víctimas, a quienes podría contactar e influenciarlas para lograr modificar su relato, de manera de verse beneficiado (art. 222 del CPPF).

Se comparte con la Fiscalía que, de permanecer en libertad, y dado el avance que exhibe la causa, C. pueda obstaculizar la recolección de nuevas pruebas o testimonios vinculados con la investigación.

Por otro lado, la ampliación de la imputación a este indagado por parte de la fiscalía en el último dictamen de ampliación de los hechos conforme el art. 180 del CPPN da cuenta de episodios del mes de junio de 2022 lo cual ilustra de la participación presunta en hechos en fechas recientes y que por ello se encuentra latente el



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ Corrupción de menores”. J:48

probable entorpecimiento a la encuesta por medio de amedrentamiento a los testigos.

Es ilustrativo del peligro de entorpecimiento, uno de los hechos relatados por otro testigo de identidad reservada que declaró el 3 de abril pasado en los términos del artículo 250, *quater*, del CPPN: *“recibió un comunicado por la pareja de R. [A.], L., y le pedí que ayuden a ese chico por favor porque está haciendo cosas que no tiene que hacer, amenazas que nos hizo por parte de R. Me escribe por Instagram diciendo que me acerque a la casa para hablar. Yo de ninguna manera iba a ir para allá, así que yo escucho de fondo que estaba ... (se omite nombre para mantener secreto de identidad), también fue para ver que quería...y escucho que él nos dice que R. nos quiere un montón a nosotros, que no nos quiere como enemigos, que estaba al tanto que nosotros íbamos a declarar, que no quería iniciar una guerra. Ahí le escucho a ... decir “pero eso es una amenaza” y le escuché lo mismo que le dijimos a él, [...]. Muchos mensajes me llegaron falsos, tuve que cerrar mi coso porque me llegaron amenazas. Al preguntarle sobre qué decían las amenazas, contó “hijo de puta, directamente no leímos, directamente omitimos” (sic).*

Al respecto, sobre el riesgo de presión a los testigos y víctimas de delitos, la CIDH, en el fallo “Argüelles vs. Argentina”, ha señalado que *“... Para que la medida privativa de la libertad no se torne arbitraria debe cumplir con los siguientes parámetros: i) que su finalidad sea compatible con la Convención, como lo es asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que sean idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, es decir, absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido; y que (...) debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la*

acción de la justicia y que sea proporcional” (Fallo citado, del 20/11/2014, considerandos 120, 122 y 130).

En este punto, también se tienen en cuenta las previsiones de la ley n° 27.372 “De Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos” que dispone que debe garantizarse a las víctimas medidas de protección para su seguridad (artículo 5°, inciso d).

En esta inteligencia tiene dicho el Tribunal en situaciones similares que resulta una obligación estatal actuar con la debida diligencia en la investigación de graves episodios como los que resultan materia de análisis brindando la adecuada protección a las víctimas. Se sostuvo que *“Esta Corte ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad”* (CIDH, Caso González y otras, “Campo Algodonero”, sentencia del 16 de noviembre de 2009).

Frente a este escenario, las circunstancias de contar con arraigo y ser una persona pública no logran diluir la intensidad de los riesgos procesales que se presentan en el caso.

De esta manera, a partir de los indicadores descriptos, se encuentran por demás reunidos los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad para justificar la excepcionalidad del encarcelamiento preventivo al corroborarse la existencia de riesgos procesales que, por el momento, no pueden ser neutralizados por alguna de las medidas alternativas previstas en el ordenamiento procesal, ya que, en mayor o menor medida, dependen de la voluntad



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ Corrupción de menores”. J:48

del imputado y, por todo lo expresado, es altamente probable que no se someta al proceso ni al cumplimiento de tales obligaciones.

En virtud de lo expuesto, la medida de coerción personal requerida por la Fiscalía será admitida.

VIII. De la competencia.

De conformidad con lo expresado en los párrafos anteriores, en tanto de la prueba reunida hasta el momento se desprenden diversas conductas que encuadrarían en los artículos 145, *bis* y *ter*, del CP, corresponde que la investigación continúe en el ámbito de la justicia federal.

La razón principal de dicho razonamiento no solo obedece a un supuesto exclusivamente basado en razón de la materia federal que involucra el delito de la trata de personas, puesto que si en este caso solamente estuviéramos en presencia de conductas de trata que se desarrollaran únicamente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quizás por el carácter nacional de la justicia criminal y correccional de esta Ciudad dada la superposición de este delito con los de promoción a la corrupción y prostitución de menores, se podría superar ese razonamiento o, al menos, sería discutible la intervención federal por la ausencia de interés federal.

La cuestión que define aquí la competencia federal está dada por la circunstancia que los sucesos materia de pesquisa se han consumado en distintas jurisdicciones, con traslados y etapas propias del *iter criminis* del delito materializadas en diferentes lugares del país, como por ejemplo las provincias de Misiones, de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e inclusive en el exterior, en la República Oriental del Uruguay y, quizás, la investigación en curso pueda demostrar la ocurrencia de otros sucesos en distintos lugares del país o del exterior.

Este carácter interjurisdiccional de los tramos del *iter criminis* de las conductas de trata de personas investigadas torna necesaria la intervención de la justicia federal como una cuestión de

orden público y además en honor a los principios del juez natural y la celeridad procesal.

En ese mismo sentido, el Máximo Tribunal ha sentenciado que *“...convergen en el presente una serie de particularidades que requieren que, al menos por el momento, el proceso continúe tramitando ante la justicia federal, pues al margen de la labor investigativa llevada adelante desde el inicio ante las autoridades locales, la propia descripción de los hechos y de la prueba por parte del magistrado federal en su resolución de fojas 109/115 vta. y del representante del Ministerio Público nacional a fojas 104/108, permite vislumbrar un cuadro de acontecimientos relacionados con los hechos que reprime la ley 26.364, sin que pueda obviarse que la explotación allí prevista se configura en cualquiera de los supuestos establecidos, sin perjuicio de que estos constituyan delitos autónomos respecto de la trata de personas. Pues, en efecto, existe una estrecha relación entre la trata de personas, la promoción o facilitación de la prostitución, la explotación económica y la intervención en la prostitución ajena -reprimida en el artículo 17 de la ley de profilaxis 12.331, bajo las acciones de "regentear, administrar y/o sostener" casas de tolerancia- en tanto constituye una forma o modo de explotación del ser humano definido en el artículo 2, inciso c, de la ley 26.364, texto según ley 26.842 (cf. Competencia N° 538, L XLV, "Fiscal si av. presuntos delitos de acción pública", resuelta el 23 de febrero de 2010 y, más recientemente, Competencia N° 647, L XLIX, "Sumario instruido sobre presunta inf. ley 26.364", resuelta el 17 de diciembre de 2013). [...]. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la experiencia recogida en la materia revela que no es posible descartar que en hechos de estas características no exista o haya existido un proceso de captación o reclutamiento previos (Competencia N° 164, L. 3 XLIX, "Aguilera, Juan Teodoro si infracción ley 26.364", resuelta el 28 de mayo de 2013), de acuerdo con el criterio que en esta materia ha desarrollado V.E. (cf., por ejemplo, Competencia CSJ 4535/2015/CS1, "N.N. si infracción arto*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ Corrupción de menores”. J:48

145 bis del Código Penal según ley 26.842”, resuelta el 24 de mayo de 2016; Competencia FSM 70662/2014/4/CS1, “Navarro Víctor Hugo y otro si infracción ley 26.842”, resuelta el 9 de agosto de 2016 y Fallos: 339:1680) resulta de fundamental importancia mantener y promover la competencia del fuero federal para asegurar la eficacia de la norma que reprime la trata de personas, por lo que considero que corresponde al magistrado nacional proseguir la investigación, sin perjuicio de lo que resulte del trámite posterior” (Fallos 841:307, del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite).

Asimismo, que “sin perjuicio del carácter común que en sí reviste la figura del artículo 125 bis del Código Penal, y de que esta controversia excede a los hechos calificados bajo esa norma, no puede pasar inadvertido que las circunstancias de modo, tiempo, lugar y condiciones de explotación en las que se habría consumado, impiden desconocer la estrecha vinculación existente entre ese delito y la trata de personas, además de la conveniencia desde el punto de vista de una mejor administración de justicia y defensa del imputado, de que su investigación y juzgamiento quede a cargo de un único tribunal, en este caso, de la justicia federal (cf. Competencias n° 656, L. XLI, “Balbastro, Magdalena s/ denuncia”, resuelta el 6 de diciembre de 2005, y n° 701, L. XLIV, “Marcelplast S.A., Khatcherian Nazar, Kevarkian Irma s/ inf. ley 24.769”, sentencia del 19 de mayo de 2009, y Fallos: 340:697).

Tal temperamento es, a mi modo de ver, el que mejor se adecua al espíritu que guió a los legisladores al sancionar la ley 26.364, de dotar a los tribunales de mayor eficacia para la investigación del delito de trata, pues previene los inconvenientes que, eventualmente, podrían derivarse de una investigación no integral de todos los aspectos con relevancia jurídica –tal como aquí ocurre– para resolver luego sobre la existencia de un hecho de esa naturaleza y el que, por otra parte, también se compadece con el criterio establecido por V.E. en Fallos: 261:215 y 271:60, al permitir

al juzgador una confrontación conjunta de todos los delitos para apreciar, finalmente, su verdadero alcance. Por lo demás, cabe poner de relieve, que la escisión de la investigación y su posterior juzgamiento, expondría a las víctimas de trata (con protección legal especial y específica por parte de la ley 26.364, según texto de la ley 26.842) a someterse a dos procesos diferentes, con los efectos adversos que, eventualmente, podría acarrear esa circunstancia, tanto para ellas como para el imputado T, quien se encuentra en prisión preventiva” (CSJN Fallos 335:181, del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite).

En razón de lo expresado, los agravios de la anterior defensa de M. sobre este aspecto, lucen inadmisibles, en tanto, además de los lineamientos del Máximo Tribunal de Justicia expuestos “*supra*”, el artículo 35 del CPPN prevé que “*la incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada, aun de oficio en cualquier estado del proceso*”.

Finalmente, escindir la investigación, se aprecia, asimismo improcedente ya que desde un análisis global de los episodios que resultan objeto de esta pesquisa, se corrobora que presentarían identidad en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían acaecido, lo que permite verificar una comunidad probatoria que acreditaría tanto unos como otros.

Por otro lado, la separación de investigaciones pretendida por el recurrente, resulta irrazonable por cuanto nos encontramos ante conductas que integran un todo, solo redundaría en un perjuicio para los propios imputados, quienes se verían expuestos al riesgo de la multiplicación de procesos penales en su contra, con el consecuente peligro de arribar a pronunciamientos diferentes y contradictorios, violatorios del principio constitucional de prohibición de la persecución penal múltiple en orden a sucesos únicos (artículo 18 de la CN).

A su vez, no resulta una cuestión menor que la separación de procesos afecta claramente los derechos y garantías de las víctimas,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ *Corrupción de menores*”. J:48

consagrados en tratados internacionales y leyes locales (Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la ley 23.849, ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos), debido a que la multiplicación de medidas probatorias comunes en distintos procesos penales podrían revictimizarlas innecesariamente y, además, se traduciría en un riesgo de afectar la correcta administración de justicia (*Fallos* 261:215; 271:60; 308:1720) y una pronta resolución de los casos.

IX. Embargos.

Una nueva revisión de los recursos de apelación interpuestos por las defensas de A. F. C. y M. A. C. contra los puntos VII y VIII de la resolución recurrida, por los cuales se ordenó trabar embargo sobre los bienes de los nombrados por \$ 10.000.000 y \$ 2.000.000, respectivamente, permite considerar que fueron erróneamente concedidos en tanto se aprecian carentes de todo tipo de fundamentación.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

I. CONFIRMAR el punto I del resolutorio apelado, por el cual se **dispuso el procesamiento de F. R. A. N., modificando la calificación legal por la de asociación ilícita, trata de personas agravada por la cantidad de víctimas (a partir del 29 de abril de 2008, fecha de promulgación de la ley 26.364), perpetrada en contra de menores de 18 años y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, abuso sexual continuado con acceso carnal, gravemente ultrajante, perpetrado en contra de menores de trece años, promoción de la prostitución de menores de dieciocho años y corrupción de menores de trece años, todos ellos en concurso real (arts. 45, 54, 55, 119 1er y 2do párrafo, 125 2do. párrafo, 126, 127 último párrafo, 145 ter en función del 145 bis y 210 del Código Penal).**

II. CONFIRMAR el punto II por el cual se dispuso el procesamiento de R. I. M., modificando la calificación legal por la de asociación ilícita, trata de personas agravada por la cantidad de víctimas (a partir del 29 de abril de 2008, fecha de promulgación de la ley 26.364), perpetrada en contra de menores de 18 años y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, abuso sexual continuado con acceso carnal, gravemente ultrajante, perpetrado en contra de menores de trece años y corrupción de menores de trece años, todos ellos en concurso real (*arts. 45, 54, 55, 119 1er y 2do párrafo, 125 2do. párrafo, 145 ter en función del 145 bis y 210 del Código Penal*).

III. CONFIRMAR el punto III por el cual se dispuso el procesamiento de A. F. C. por el cual se lo procesó como coautor de los delitos de asociación ilícita, trata de personas agravada por la cantidad de víctimas (a partir del 29 de abril de 2008, fecha de promulgación de la ley 26.364), perpetrada en contra de menores de 18 años y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, todos ellos en concurso real (*arts. 45, 54, 55, 145 ter en función del 145 bis y 210 del Código Penal*).

IV. CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto IV por el cual se dispuso el procesamiento de M. C., modificando la calificación legal del suceso imputado por la de autor de los delitos de corrupción de menores en concurso ideal con exhibiciones obscenas (*arts. 54, 125 primer párrafo y 129 primer párrafo del C.P.*) y REVOCAR lo dispuesto en cuanto a que dicho pronunciamiento sea sin prisión preventiva y DISPONER LA PRISION PREVENTIVA de M. A. C. (art. 312 del C.P.P.N.) debiendo el juez de grado ORDENAR su inmediata detención.

V. REVOCAR el punto VI del auto traído a estudio, en cuanto declaró que no existe mérito para procesar ni sobreseer en la causa a M. A. C. y AMPLIAR el PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA del nombrado como coautor del delito de asociación ilícita (artículo 210 del CP) que concurra realmente



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 5
CCC 57.398/2022/CA1 “A., F. R. s/ Corrupción de menores”. J:48

con los delitos mencionados en el punto IV, debiendo el juez de grado pronunciarse en torno a la ampliación del embargo en orden a dicho delito y a los efectos de garantizar el derecho de la parte al recurso sobre el mismo.

VI. DECLARAR mal concedidos los recursos de apelación interpuestos por las defensas de C. y C. contra los montos deducidos en concepto de embargo (puntos VII y VIII de la resolución impugnada).

VII. CONFIRMAR el punto IX de la resolución a estudio en cuanto **declinó la competencia en razón de la materia hacia el fuero federal.**

El juez Rodolfo Pociello Argerich no suscribe en función de lo previsto en el art. 24 *bis* último párrafo del CPPN al haberse conformado la mayoría.

Notifíquese a todos los interesados y efectúese el pase al juzgado de origen mediante el Sistema de Gestión Lex 100.

Ricardo Matías Pinto

Hernán Martín López

Ante mí:

Andrea F. Raña

Secretaria Letrada CSJN